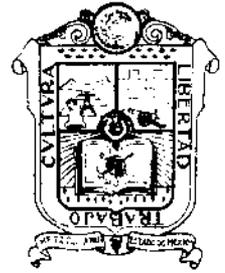




# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.



Tomo CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 18 de diciembre de 1976

Número 74

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Antonio Cuamatla, Municipio Tepetzotlán, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO CUAMATLA", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 951 de fecha 25 de febrero de 1974, el C. Delegado Agrario, del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 24 de febrero de 1972, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 28 de febrero de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 15 de marzo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una re-

visión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de julio de 1976; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 24 de febrero de 1972, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios y en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO CUAMATLA", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Manuel Guerrero, y 2.—Roberto Martínez.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el

Tomo CXXII	Toluca de Lerdo, Méx., sábado 18 de diciembre de 1976	Número 74
------------	---	-----------

## SUMARIO:

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Antonio Cuamatla, Municipio de Tepetzotlán, Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Méx.
- RESOLUCION** sobre la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santiago Cuautlalpan, Municipio de Texcoco, Méx.
- DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública, una fracción de terreno al ejido de Santiago Teyahuacalco, Municipio de Tultepec, Méx.
- NOTIFICACION** de la Secretaría de la Reforma Agraria al Comisariado Ejidal del poblado San Miguel Chalma, Municipio de Tlalnepantla, Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Miguel Chapultepec, Municipio de Chapultepec, Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Huehuetoca, Municipio del mismo nombre, Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie del terreno al ejido de Tepexpan, Municipio de Acolman, Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Polotitlán, Municipio del mismo nombre, Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Miguel Totolcingo, Municipio de Acolman, Edo. de Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Mateo Mozoquiman, Municipio de San Bartolo Otzolotepec, (hoy Villa Cuauhtémoc), Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Lorenzo Río Tenco, Municipio de Cuautitlán, Méx.
- DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Antonio del Puente, Municipio de Temoaya, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Saucos, Municipio de Amanalco de Becerra, Distrito de Valle de Bravo, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pedro Cuautzingo, Municipio de Tepetlaotxtoc, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado El Divisadero y Anexos, Municipio de Soyaniquilpan, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Jerónimo Ixtapantongo, Municipio de Ixtlahuaca, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lucas Xoloc, Municipio de Tecamac, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Luis Mextepec, Municipio de Zinacantepec, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Azotlán, Municipio de Tepetzotlán, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Jagueyes, Municipio de Huehuetoca, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Martín Cuautlalpan, Municipio de Chalco, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Joya, Municipio de Atlacomulco, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Dongü, Municipio de Acambay, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Animas, Municipio de Aculco, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Oxtotilpan, Municipio de Temascaltepec, Edo. de México.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juan Jiquipilco, Municipio del mismo nombre, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Acuautla, Municipio de Ixtapaluca, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Luis Mextepec, Municipio de Zinacantepec, Edo. de Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Loma de Malacota, Municipio de San Bartolo Morelos, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Temascalcingo, Municipio del mismo nombre, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Teresa Tiloxtoc, Municipio de Valle de Bravo, Méx.
- RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Consuelo, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx.

(viene de la página uno)

ejido del poblado "SAN ANTONIO CUAMATLA", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México, a los CC. 1.—Faustino Guerrero Fabela, y 2.—Amado Osornio Aguilar; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN ANTONIO CUAMATLA", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 16 de Noviembre de 1976 Sección 1a. No. 12)

**DECRETO que expropiá por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio número ESR-604 de fecha 11 de septiembre de 1967, el Gerente General de Ferrocarriles Nacionales de México solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 6,199.70 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA MARIA TULPETLAC", Municipio de Ecatepec, del Estado de México, que se destinarán a la construcción de un desvío entre Xalostoc y San Cristóbal Ecatepec, en la línea "S" del ex Ferrocarril Mexicano, fundando su petición en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional; 187, fracción VII y 286 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 226549 de fecha 29 de marzo de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 00-62-01.99 Has. de uso individual.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llevó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 21 de julio de 1937 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de octubre de 1937, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 416-80-00 Has., de las que 251-60-00 Has. son de temporal y 165-20-00 Has. son de agostadero para cría de ganado, habiéndose ejecutado dicha resolución el 3 de abril de 1938; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$300,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 00-62-01.99 Has. a expropiar, es de \$186,059.70; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Ponciano Hernández Rodríguez, 1,078.40 M2.; 2.—Francisco Castro López, 539.40 M2.; 3.—J. Jesús Rodríguez Castañeda, 1,078.00 M2.; 4.—Juan Rodríguez Castro, 539.20 M2.; 5.—Prisciliano Rodríguez Monroy, 1,071.18 M2.; 6.—J. Guadalupe Rodríguez Monroy, 1,071.18 M2.; 7.—Esteban Rodríguez Hernández, 626.00 M2., y 8.—J. Concepción Rodríguez Castro, 198.03 M2. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue emitida no obstante ha-

bérsele solicitado, por lo que, de acuerdo con el 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 00-62-01.99 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SANTA MARIA TULPETLAC", a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, que se destinará a la construcción de un desvío entre Xalostoc y San Cristóbal Ecatepec, en la línea "S" del ex Ferrocarril Mexicano, quedando a cargo del citado organismo el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$186,059.70, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropiá al ejido de "SANTA MARIA TULPETLAC", Municipio de Ecatepec, del Estado de México, a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, una superficie de 00-62-01.99 Has. (SESENTA Y DOS AREAS, UNA CEN- TIAREA, NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán a la construcción de un desvío entre Xalostoc y San Cristóbal Ecatepec, en la línea "S" del ex Ferrocarril Mexicano.

La superficie que se expropiá es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de Ferrocarriles Nacionales de México el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$186,059.70 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 70/100 M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos

del artículo 123, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial", de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "SANTA MARIA TULPETLAC", Municipio de Ecatepec, de la mencionada entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10. de Octubre de 1976, No. 22)

**RESOLUCION** sobre la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santiago Cuautlalpan, Municipio de Texcoco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "SANTIAGO CUAUTLALPAN", Municipio de Texcoco, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 21 de enero de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 28 de enero de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; por fallecimiento de los titulares se cancelen los títulos parcelarios y certificados de derechos agrarios y se priven de sus derechos sucesorios agrarios, a los herederos que abandonaron las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 12 de mayo de 1973, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 4 de junio de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 19 de julio de 1974; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes títulos parcelarios y certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 28 de enero de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes;

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTIAGO CUAUTLALPAN", Municipio de Texcoco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Miguel Cano, 2.—Ricardo Banda, 3.—Aurora Sánchez, 4.—Porfirio Delgadillo, 5.—Abundio Sánchez, 6.—Domingo Delgadillo, 7.—Rosendo Delgadillo, 8.—Miguel Sánchez, 9.—Victor Hernández, 10.—Juan Hernández, 11.—Inés Hernández, 12.—Nabor Pacheco, 13.—Roque Hernández, 14.—Antonio Sánchez, 15.—Florencio Velázquez, 16.—José Hernández, 17.—Norberto Castañeda, 18.—Ausencio Vargas, 19.—Josefa Castro, 20.—Agustina Pacheco, 21.—Daniel Sánchez, 22.—Gila García Vda. de Hernández, 23.—Dionisio Ramos, 24.—Bernabéla Delgadillo Vda. de Pérez, 25.—Paulino Delgadillo, 26.—Juan Sánchez, 27.—Paula Espinosa, 28.—Guadalupe Pérez, 29.—Santiago Delgadillo, 30.—Antonio Ríos, 31.—Juan Mundo Delgadillo, 32.—Miguel Delgadillo, 33.—Manuel Jiménez, 34.—Marcial Sánchez, 35.—Agustín Castro, 36.—Quirino Vargas, 37.—Petronilo González, 38.—Carlos Vera, 39.—Teófilo Vargas, 40.—Clementina Narváez, 41.—Hilinda Castro Vda. de Buendía, 42.—Estanislao Cedillo, 43.—Benigna Delgadillo, 44.—Juan Vázquez, 45.—Catalina Cedillo Vda. de T., 46.—Ladislao Castro, 47.—Marcelino Delgadillo, 48.—Ponciano Rincón, 49.—Desiderio Vargas, 50.—Félix Jiménez.

51.—Cipriano Sandoval, 52.—Mariano García, 53.—Agapito Rendón, 54.—Guadalupe Meza, 55.—Félix Vargas, 56.—Altagracia Argueta, 57.—Manuel Hernández, 58.—Juan Montiel, 59.—Nicolás Alejo, 60.—Maximino Alejo, 61.—Vicente Alejo, 62.—Felipe Randa, 63.—Candelaria Castro de Martínez, 64.—Rosario Castro, 65.—José Delgadillo Dolores, 66.—Gilberto Delgadillo, 67.—Emilio Delgadillo, 68.—Miguel Delgadillo, 69.—Macario Delgadillo, 70.—Dionisio Cabrera Delgadillo, 71.—Leonor Espinosa, 72.—Delfino Flores, 73.—Miguel Flores, 74.—Santos González, 75.—Teresa Hernández, 76.—Pedro Hernández, 77.—Agustín Hernández, 78.—Esteban Barrera, 79.—Eladio Sandoval, 80.—Isaac Meza, 81.—Julio Meza, 82.—Guadalupe Pacheco, 83.—Antonio Perales, 84.—Luis Rendón, 85.—Bardomiano Salinas, 86.—Domingo Vargas, 87.—Rosendo Vargas, 88.—Macario Herrera, 89.—José Jiménez, 90.—Pablo Lemus, 91.—Heriberto López Sierra, 92.—Anselmo Martínez, 93.—Juana Martínez, 94.—José Misantla, 95.—Macario Meza, 96.—Abel Meza, 97.—Juan Meza, 98.—Darío Meza, 99.—Carmen Meza, 100.—Ildefonso Medrano Soriano,

101.—Francisco Ramírez, 102.—Juan Rodríguez Sandoval, 103.—Jesús Rodríguez Banda, 104.—Mariano Rivas, 105.—Luciana Rivas, 106.—Benigno Rivera, 107.—Antonio Sandoval, 108.—Vicente Ubaldo, 109.—Santos Vargas, 110.—Leonardo Vera y 111.—Guillermo Herrera. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Raúl Cano Olvera, 2.—Petra Olvera, 3.—Roberto Cano Olvera, 4.—Silverio Cano Olvera, 5.—Margarita Mancilla, 6.—Josefa Vargas, 7.—Carmen Sánchez, 8.—Manuel Sánchez, 9.—Juvencino Sánchez, 10.—Lucía Sánchez, 11.—Isabel Sánchez, 12.—Petra Cabrera, 13.—Gudelia Vargas, 14.—Guadalupe Zamora, 15.—Leonor Hernández, 16.—Consuelo Hernández, 17.—Natalia Castro, 18.—Mariano Pacheco, 19.—Victor Pacheco, 20.—Venancio Hernández, 21.—Javier Sánchez, 22.—Ramona Castro, 23.—Mario Velázquez, 24.—Florentina Velázquez, 25.—Filiberta Velázquez, 26.—María Velázquez, 27.—Silvestre Hernández, 28.—Juan González, 29.—Esteban Rojas, 30.—Miguel Rojas, 31.—Ricardo Ramírez, 32.—Cristina Miranda, 33.—María Guadalupe Espinosa, 34.—Pedro Ramos, 35.—Isaura Pérez, 36.—Florentina Pérez, 37.—Guadalupe Pérez, 38.—Lina Vargas, 39.—Agustín Espinosa, 40.—Felipa Garay, 41.—Luisa Rivas, 42.—Estanislao Delgadillo, 43.—Macario Delgadillo, 44.—Pedro Delgadillo, 45.—Juan Delgadillo, 46.—Soledad Hernández, 47.—Diego Delgadillo, 48.—María Delgadillo, 49.—Alfonso Sánchez, 50.—Manuela Hernández,

51.—Luis González, 52.—Epifanía González, 53.—Erasmo Vargas, 54.—Agustín Castro, 55.—María Teresa de Jesús Castro, 56.—Francisco Cedillo, 57.—Elena Legorreta, 58.—Cecilia Delgadillo, 59.—Gabina Sánchez, 60.—Trinidad Pacheco, 61.—José Guadalupe, 62.—Reyes Castro, 63.—Eustolia Castro, 64.—Búlmaro Delgadillo, 65.—María Guadalupe Delgadillo, 66.—Carmen Alva, 67.—Santos Vargas, 68.—Juana Montiel, 69.—Juana Sandoval, 70.—Celia Rendón, 71.—Magdalena Rendón, 72.—Inés Rendón, 73.—Aurelia Rendón, 74.—Flora Castillo, 75.—Delfina Vargas, 76.—Juana Espinosa, 77.—María Vázquez, 78.—Daniel Hernández, 79.—Amado Hernández, 80.—Teresa Hernández, 81.—Luisa Mancilla, 82.—Felipe Reyes, 83.—Benito Rodríguez, 84.—Basilia Parras de Castro, 85.—Imelda Delgadillo, 86.—Roberto Delgadillo, 87.—Casimira Delgadillo, 88.—Aurelio Hernández, 89.—Juana Espinosa, 90.—Ambrosio Delgadillo, 91.—Luciana Delgadillo, 92.—Remedios Monterrubio, 93.—Apolinar Monterrubio, 94.—Sofía Rojas, 95.—Manuel Flores Rojas, 96.—Teodora Flores Rojas, 97.—Guadalupe Flores Rojas, 98.—Ángel González Vargas, 99.—Felipe Hernández, 100.—Aurelio Hernández,

101.—Concepción Herrera, 102.—Aureliano Sandoval, 103.—Cristina Hernández, 104.—Vicente Sandoval, 105.—Concepción Sandoval, 106.—Ma. de Jesús Sandoval, 107.—Luz Sandoval, 108.—Herminia Sandoval, 109.—Esther Sierra, 110.—Esteban Olvera, 111.—Luz Delgadillo, 112.—Manuel Meza, 113.—Jesús Meza, 114.—Ignacio Meza, 115.—Guillermo Meza, 116.—Ceferina Meza, 117.—Fijlomena Meza, 118.—María Espinosa, 119.—Cristina Trejo, 120.—Elena Rendón, 121.—Magdalena Rendón, 122.—Sofía García, 123.—Pánfilo Salinas, 124.—Samuel Salinas, 125.—Esther Salinas, 126.—Carmen Hernández, 127.—Ignacio Vargas, 128.—Antonio Jiménez, 129.—Manuela Delgadillo, 130.—Marciana Delgadillo, 131.—Antonio López, 132.—Román López, 133.—Estela López, 134.—Eleuteria Pacheco, 135.—Miguel Castro, 136.—Julia Meza, 137.—Micaela Almaraz, 138.—Enrique Meza, 139.—Paula Castro de Medrano, 140.—Eugenia Medrano, 141.—Margarito Medrano, 142.—Altaico Medrano, 143.—León Medrano, 144.—Ma. de Jesús Medrano, 145.—Cruz Medrano, 146.—Guillermina Medrano, 147.—Concepción Medrano, 148.—María Banda, 149.—Juana Ramírez, 150.—Prisca Ramírez,

151.—Yolanda Rodríguez, 152.—Estela Rodríguez, 153.—Fernando Lemus, 154.—Juan Rivas, 155.—Erasmo Rivas, 156.—Ofelia Rivas, 157.—Gilberto Sevilla, 158.—León Sevilla, 159.—Andrea Sevilla, 160.—Paola Sevilla, 161.—Felisa González, 162.—Juana Rivera, 163.—Manuel Sandoval, 164.—Petra Uribe y 165.—Piedad Herrera. En consecuencia, se cancelan los títulos parcelarios, que respectivamente se les expedieron a los edatarios sancionados, números: 69270, 69272, 69273, 69274, 69276, 69275, 69280, 69281, 69284, 69285, 69286, 69289, 69290, 69292, 69293, 69294, 69295, 69296, 69298, 69299, 69300, 69309, 69311, 69312, 69314, 69315, 69317, 69319, 69321, 69322, 69323, 69330, 69334, 69337, 69338, 69341, 69346, 69347, 69348, 69349, 69352, 69353, 69357, 69358, 69359, 69365, 69367, 69370, 69371, 69372, 69374, 69375, 69376, 69377, 69378, 69382, 69384, 69385 y certificados de derechos agrarios: 838045, 838046, 838047, 838048, 838049, 838051, 838053, 838054, 838055, 838057, 838059, 838061, 838062, 838064, 838065, 838070, 838073, 838075, 838076, 838078, 838079, 838084, 838086, 838088, 838089, 838090, 838092, 838094, 838095, 838096, 838097, 838100, 838101, 838102, 838103, 838104, 838105, 838107, 838108, 838111, 838112, 838113, 838118, 838121, 838125, 838126, 838129, 838130, 838134, 838135, 838137 y 838080.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTIAGO CUAUTLAPAN", Municipio de Texcoco, del Estado de México, a los CC.: 1.—Francisco Ramírez Espinosa, 2.—Encarnación Delgadillo Cabrera, 3.—Miguel Delgadillo Cabrera, 4.—José Cirilo Delgadillo, 5.—Jorge Lemus Pérez, 6.—Pepina Delgadillo Cabrera, 7.—Ramón Delgadillo

Meza, 8.—José Galicia Monsalvo, 9.—Alfredo Hernández Pérez, 10.—Domingo Delgadillo Cabrera, 11.—Domingo Hernández, 12.—Raúl Valencia Sánchez, 13.—Alfonso Alcocer Velázquez, 16.—Magdalena Martínez, 17.—Isidra Rivera Vda. de Mendoza, 18.—Norberto Vargas, 19.—Agustín Rojas Galicia, 20.—Alberto López Vargas, 21.—Osbaldo Galicia Espinosa, 22.—Luis Sandoval Narváez, 23.—Porfirio Muñoz Sánchez, 24.—Colita Pérez Delgadillo, 25.—Maurilia Sandoval Vda. de Delgadillo, 26.—Antonio Rivas Sandoval, 27.—Leonardo Vera Espinosa, 28.—Raymundo Juárez Calzada, 29.—Francisco Garay Almaraz, 30.—Luz Rojas, 31.—Adolfo Espinosa Hernández, 32.—Jesús Castro García, 33.—Raquel Sandoval, 34.—Rosa Lemus Vda. de Sánchez, 35.—Agustín Castro Bazán, 36.—Estela Delgadillo Vargas, 37.—Manuel Sandoval Santacruz, 38.—Aurora Santacruz Vda. de Sandoval, 39.—Enrique Delgadillo Herrera, 40.—Adela Narváez, 41.—Carlos Galicia Torres,

42.—María Magdalena Cedillo Legorreta, 43.—José Hernández Delgadillo, 44.—Carlos Galicia Espinosa, 45.—Darío Delgadillo Herrera, 46.—Agustín Trujano Castro, 47.—Mario Delgadillo Cabrera, 48.—Concepción Herrera de García, 49.—Manuel Vera Cribbe, 50.—Juana Jiménez Montiel.

51.—Carlos Sandoval Espinosa, 52.—Eustolla García Arroyo, 53.—Daniel Rendón Rodríguez, 54.—Juan Galicia Hernández, 55.—Guadalupe Vargas Jiménez, 56.—Trinidad Vázquez Guzmán, 57.—Teodoro Espinosa Hernández, 58.—Eulalio Hernández Narváez, 59.—Jesús Sandoval, 60.—Luz Alejo Sandoval, 61.—Porfirio Ramírez Castañeda, 62.—J. Guadalupe Reyes Bastida, 63.—Ricardo Rodríguez Castro, 64.—Esther Rinojosa de Díaz, 65.—Dimas Delgadillo Meza, 66.—Manuel Delgadillo Rojas, 67.—Victor Reyes Banda, 68.—Guillermo Galicia Torres, 69.—Juan Vázquez Guzmán, 70.—Sara Delgadillo Carrera, 71.—Jorge Díaz Sánchez, 72.—Manuel Flores Lemus, 73.—Raúl Galicia Espinosa, 74.—Leandro Delgadillo Vera, 75.—Sebastián Vargas Narváez, 76.—Camilo Delgado Cabrera, 77.—Virginia Hernández, 78.—Humberto Cervantes Javillo, 79.—Dionisia Sandoval de Zamora, 80.—Marcelina Meza Hernández, 81.—Abel Sánchez García, 82.—Cosme Espinosa Ugalde, 83.—Félix Perales de Leal, 84.—Guillermo Herrero Rivas, 85.—Benito Elizalde Jiménez, 86.—Carlos Ruiz Garay, 87.—David Delgadillo Vargas, 88.—Piedad Herrera Rivas, 89.—Hugo Espinosa Hernández, 90.—Manuela Lima de Sánchez, 91.—Manuel Juárez Rendón, 92.—Genaro Martínez Corona, 93.—J. Guadalupe Serafín, 94.—Maximino Espinosa Galván, 95.—Hortensia Meza Castillo, 96.—José Alvarado Saavedra, 97.—Rubén Quintero Uribe, 98.—Pedra Vera Arredondo, 99.—Alberto Hernández Juárez, 100.—Felipe Meltrano Castro.

101.—Juan Vera Arredondo, 102.—Amelia Rodríguez de Espinosa, 103.—Eustolio Durán Meza, 104.—León Reyes Alejo, 105.—Pablo Mendoza Rivera, 106.—Mariano Ruiz Jiménez, 107.—José Alejandro Sandoval Espinosa, 108.—Isabel Espinosa, 109.—Martín Hernández Montiel, 110.—Santos Trujano Gómez y 111.—Isidro Trejo Mayorga; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Por fallecimiento de: 1.—Pedro Castro, 2.—Miguel Jiménez, 3.—Eusebio Martínez, 4.—Antonio González, 5.—Magdalena Arroyo, 6.—Genaro Rojas y su sucesora Magdalena Sánchez, 7.—Gabriel Narváez, 8.—Santiago Meza, 9.—Domingo Pacheco, 10.—Guadalupe Delgadillo, 11.—Hilario Ríos, 12.—Francisco Vargas Arellano, 13.—Amada Ortiz y 14.—Anacleto Meza; se cancelan los títulos parcelarios números: 69329, 69331, 69332, 69333, 69335, 69343, 649344, 69350, 69361, 69362, 69366, 69368 y certificados de derechos agrarios 838087 y 838109, en el ejido del poblado denominado "SANTIAGO CUAUTLALPAN", Municipio de Texcoco, del Estado de México; y se privan de sus derechos sucesorios agrarios por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas y unidades de dotación, por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Abraham Hernández, 2.—Martha González, 3.—Maximina Rojas, 4.—Carlos Meza, 5.—Enrique Meza, 6.—Guadalupe Delgadillo, 7.—Luz Martínez, 8.—Francisco Hernández y 9.—Margarita Meza, y se adjudican las unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Rosendo Castro García, 2.—Eubiana Espinosa Jiménez, 3.—Eusebio Martínez, 4.—Antonio González, 5.—Anselmo Martínez Quintana, 6.—Ismael Rojas Sánchez, 7.—Marciana Espinosa Narváez, 8.—Fernando Meza, 9.—Marcos Serafín Pacheco, 10.—María Félix Meza Castro, 11.—Efrén Ríos Pérez, 12.—José Dolores Lemus, 13.—Bernardino Hernández Narváez y 14.—Alymaraz Vda. de Meza.

Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTIAGO CUAUTLALPAN", Municipio de Texcoco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barro García.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Octubre de 1976, No. 24)

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública, una fracción de terreno al ejido de Santiago Teyahualco, Municipio de Tultepec, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria: v

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio número 12527 de fecha 5 de noviembre de 1958, Petróleos Mexicanos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 12,912.00 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTIAGO TEYAHUALCO", Municipio de Tultepec, del Estado de México, que se destinarán al derecho de vía de la tubería del gasoducto "Venta de Carpio-Guanos y Fertilizantes", fundando su petición en el artículo 27 Constitucional, en relación con el acuerdo presidencial de 12 de mayo de 1948; en los artículos 4o. v 10o. y demás relativos de al Ley Reglamentario del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; en los artículos 187 fracciones I, IV, VI y VIII, 188, 192, 286 y demás relacionados del Código Agrario; causa de utilidad pública establecida en el artículo 112 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código

Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 225864 de 25 de marzo de 1974 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1—27—01.29 Has. de uso individual.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 12 de diciembre de 1929, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de febrero de 1930, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 462-00-00 Has. habiéndose ejecutado esta resolución el 7 de agosto de 1933; por resolución presidencial de fecha 20 de julio de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de julio del mismo año, se amplió al ejido del poblado de que se trata con una superficie de 33-00-00 Has. ejecutándose esta resolución el 12 de julio de 1944; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-27-01.29 Has a expropiar es de \$31,753.22; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Roberto Carpio, 21,208.00 M2.; 2.—Eduardo Fragozo, 1,208.00 M2.; 3.—Jerónimo Fragozo, 1,208.00 M2.; 4.—Leonardo Rojas, 1,208.00 M2.; 5.—Pedro Flores, 1,028.00 M2.; 6.—Rogelio Fragozo, 900.00 M2.; 7.—Margarita Flores de Fragozo, 880.29 M2.; 8.—Leonardo González, 752.00 M2.; 9.—Fernando Reyes, 788.00 M2.; 10.—Francisco Rodríguez, 812.00 M2.; 11.—Santos Anaya, 850.00 M2.; 12.—Pedro Cadena, 1,004.00 M2. y 13.—Florencio Fuentes, 855.00 M2. Que las opiniones del C. Gobernador del Estado, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente esta expropiación de los terrenos ejidales de que se trata, la Comisión Agraria Mixta no emitió su opinión no obstante haberse solicitado, por lo que de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación; por su parte, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inclinó con el avalar practicado, sin fundamentar técnicamente su objeción.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 1-27-01.29 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SANTIAGO TEYAHUALCO", a favor de Petróleos Mexicanos que se destinarán a la instalación del gasoducto "Venta de Carpio-Guanos y Fertilizantes", quedando a cargo de este organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$31,753.22 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales de que se trata se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 126, 343, 60, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

## DECRETO:

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTIAGO TEYAHUALCO", Municipio de Tultepec, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 1-27-01.29 Has. (UNA HECTAREA, VEINTISIETE AREAS, UNA CENTIAREA, VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán a la instalación del gasoducto "Venta de Carpio-Guanos y Fertilizantes".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$31,753.22 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 22/100, M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización correspondiente se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTIAGO TEYAHUALCO", Municipio de Tultepec, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rubrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rubrica.

**NOTIFICACION de la Secretaría de la Reforma Agraria al Comisariado Ejidal del poblado San Miguel Chalma, Municipio de Tlalnepanitla, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tierras y Aguas.—Expropiaciones.—Ref.: IX-210-A.—Número de Oficio: 227851.—Expediente: CLFCSA/4265.

**NOTIFICACION de la Secretaría de la Reforma Agraria al Comisariado Ejidal del poblado "SAN MIGUEL CHALMA".**

C. Secretario de Gobernación.  
Bucareli Número 99.  
Ciudad.

La Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., solicitó la expropiación de una superficie de 1-94-95 Has. de terrenos ejidales del poblado "SAN MIGUEL

CHALMA", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea Nopala-Victoria.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, ruego a usted se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, el contenido de la solicitud cuya copia fotostática se acompaña.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración y aprecio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de septiembre de 1976.—El Secretario de la Reforma Agraria Félix Barra García.—Rúbrica.

Secretaría de la Reforma Agraria  
Dirección de Tierras y Aguas.  
Bolívar No. 145, 2o. Piso.  
México 1, D. F.

At/n: Sr. Lic. Néstor Francisco Arana G., Subdirector de Expropiaciones.

José Wiechers Condey, como Apoderado de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., en liquidación, atentamente me permito manifestar lo siguiente:

Mi representada tiene necesidad de legalizar el derecho de vía de una línea de alta tensión de 400 K. V., denominada "NOPALA-VICTORIA", la cual atraviesa terrenos pertenecientes al Ejido de "San Miguel Chalma", Municipio de Tlalnepantla, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, afectando una fracción con superficie de 19,495.12 m<sup>2</sup>, de acuerdo con los datos que a continuación se especifican y la cual solicito sea expropiada:

Ejido: San Miguel Chalma.

Municipio: Tlalnepantla

Estado: México.

Fracc. No.: 3-3.

Longitud: 499.87 metros.

Ancho: 39.00 metros.

Superficie: 19,495.12 metros cuadrados.

Fundo lo anterior en el Artículo 27 Constitucional; Artículos 1o. fracción I, 2, 3 y 4 de la Ley de Expropiación; 1o. y 17 fracciones I y XV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; 1o., 3o., 3o., 8o., 112, fracciones I, IV, 116, 343, 344, 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los Artículos 2o., 4o., 5o., 6o., 20, 44 y 4o. transitorio y demás relativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de acuerdo con lo cual me permito señalar lo siguiente:

I.—BIEN CONCRETO QUE SE PROPONE COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION.—Una fracción de terreno perteneciente al Ejido de "San Miguel Chalma", Municipio de Tlalnepantla, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México) Fracción 3-3 con superficie de 19,495.12 m<sup>2</sup>).

II.—DESTINO QUE PRETENDE DARSELE.—El terreno será destinado para integrar el derecho de vía de la línea 400 K. V. "NOPALA-VICTORIA".

III.—LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA QUE SE INVOCA.—Se encuentra fundada en las fracciones I, IV y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Re-

forma Agraria, así como los Artículos 2o., 4o., 5o., 6o., 20, 44 y 4o. transitorio y demás relativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Es conveniente señalar que constitucionalmente corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga como objeto la prestación de servicio público; en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos que se requieran para dichos fines; así como también que la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., en liquidación, es una Empresa de participación estatal, sujeta al control y vigilancia del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Patrimonio Nacional

Asimismo queremos asentar que la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., ha solicitado la presente expropiación encontrándose en proceso de liquidación, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de diciembre de 1974, por medio del cual se autoriza a la Comisión Federal de Electricidad para adquirir la totalidad de bienes y derechos que integran el patrimonio de la primera, una vez terminada la liquidación de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., la Comisión Federal de Electricidad será causahabiente patrimonial de la anterior y recibirá en su caso todos los derechos derivados de esta expropiación. En su oportunidad pondremos en su conocimiento el resultado final de esta situación legal para todos los efectos a que haya lugar.

IV.—LA INDEMNIZACION QUE SE PROPONE.—La que señale el avalúo que practique la Dirección General de Catastro de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

V.—DOCUMENTOS QUE SE ACOMPANAN:

a). Copia heliográfica del plano oficial del D.A.A.C. (ahora S.R.A.) en el que aparece localizada la faja de terreno que abarca el derecho de vía de la línea mencionada.

b). Copias fotostáticas que contienen datos de campo de liga de la línea con un vértice del lindero del ejido, cálculo de la orientación astronómica y cálculo de la superficie de la faja de terrenos que será afectada por la construcción de la línea.

c). Dos copias heliográficas del plano No 0580-19923-3, que contiene los cálculos señalados en el inciso anterior.

Por lo expuesto y con fundamento en el articulado legal anteriormente indicado, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO.—Dar entrada a la presente solicitud de expropiación.

SEGUNDO.—Hacer las notificaciones y pedir las opiniones que señala el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—Ordenar se efectúen los trabajos técnicos informativos y el avalúo del terreno afectado por conducto de la Dirección General de Catastro de la Secretaría del Patrimonio Nacional y se notifique a esta Compañía el monto del avalúo con objeto de hacer el depósito correspondiente.

CUARTO.—En su oportunidad someter el asunto a la consideración del C. Presidente de la República para la Resolución Definitiva.

Atentamente.

México, D. F., a 28 de junio de 1976.—José Wiechers Condey.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Jurídico.

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Miguel Chapultepec, Municipio de Chapultepec, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 2168 de fecha 23 de abril de 1957, la entonces Compañía de Luz y Fuerza de Toluca, S. A., hoy Comisión Federal de Electricidad, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 3,344 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MIGUEL CHAPULTEPEC", Municipio de Chapultepec, del Estado de México, que se destinarán a levantar la línea de transmisión de 44 Kv., entre S. E. de Mexicaltzingo-Tianguistenco, fundando su petición en los artículos 187 fracciones I y III, y 286 a 290 del Código Agrario de 1942, así como el artículo 3o. de la Ley de la Industria Eléctrica, causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracciones IV y IX en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer publicaciones que ordene la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento,

la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal, del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 226516 de fecha 29 de marzo de 1974, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 00-51-59 Has., de uso individual.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 21 de julio de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de octubre de 1937, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 517-64-00 Has., de las que 38-40-00 Has., son de temporal, y 479-24-00 Has., de agostadero laborable la posesión definitiva se dio el 23 de octubre de 1937. La expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional, emitió su dictamen pericial conforme el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$30,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 00-51-59 Has., a expropiar, es de \$15,477.00. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 00-51-59 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN MIGUEL CHAPULTEPEC", a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que se destinarán a levantar la línea de transmisión de 44 Kv., entre la S. E., de Mexicaltzingo-Tianguistenco, quedando a cargo del citado Organismo el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$15,477.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 15, 126, 343, 4o. Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

#### DECRETO

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MIGUEL CHAPULTEPEC",

Municipio de Chapultepec, del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de 00151-59 Has., (CINCUENTA Y UN AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que se destinarán a levantar la línea de transmisión de 44 Kv. entre la S. E. de Mexicaltzingo-Tianguistenco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$15,477.00 (QUINCE MIL, CUATRO CIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de

"SAN MIGUEL CHAPULTEPEC", Municipio de Chapultepec, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cumplo: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barrera García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Huehuetoca, Municipio del mismo nombre, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio número DAIH-808 de fecha 3 de marzo de 1973, Petróleos Mexicanos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 7,126.80 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "Huehuetoca", del Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm. (12") San Juan Ixhuatpec Tula, que se localiza a la altura de los kilómetros 41+497.93 al 41+884.76 y 41+915.68 al 42+120.00 de su trazo, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 30, 40, y 100, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 30, fracción III, 40, y 45b, del Reglamento de la Ley anteriormente citada, 112, fracciones I, V, VII y IX; 114, 16 y 343 de la Ley de Reforma Agraria Invocada y demás disposiciones legales vigentes y aplicables al caso; 10, fracciones VII, IX y XII; 20, y 30, de la Ley de Expropiación y 120, del Reglamento para la Planeación Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales de fecha 23 de abril de 1959, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 231708 de fecha 30 de mayo de 1974, y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1975, asimismo la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se solicitó mediante oficio 232633 de 17 de junio de 1974, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 7,096 M2, de uso individual,

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,344.00-00 Has. de las que 215.00-00 Has. son de riego y 881.00-00 Has. son de

temporal y 248.00-00 Has., son de cerril habiéndose ejecutado dicha resolución el 6 de mayo de 1925; por resolución presidencial de 13 de junio de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto del mismo año, se amplió el ejido del poblado de referencia con una superficie total de 1,822.00-00 Has., de temporal habiéndose ejecutado dicha resolución el 6 de julio de 1929; por resolución presidencial de fecha 7 de noviembre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1947, se amplió por segunda vez el ejido del poblado de que nos ocupa, con una superficie de 400.00-00 Has., de terrenos cerril; la expropiación en parcial y se afectan terrenos de uso individual; la Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen parcial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0.70-96 Has., a expropiar es de \$17,740.00, la lista de los ciudadanos afectados es la siguiente: 1.—José García Villegas, con 2,249.28 M2., 2.—Alberto Velázquez Villegas, con 2,548.80 M2., 3.—Jesús Cortez, con 752.80 M2., y 4.—Andrés Velázquez, con 1,545.12 M2. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta; del Fondo Nacional de Fomento Ejidal; del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 0.70-96 Has., de terrenos ejidales del poblado de "Huehuetoca", a favor de Petróleos Mexicanos, que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del Poliducto San Juan Ixhuatpec Tula que se localiza a la altura de los kilómetros 41+497.93 al 41+884.76 y 41+915.68 al 42+120.00 de su trazo quedando a cargo del citado organismo; el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$17,740.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "Huehuetoca", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 0.70-96 Has. (SETENTA AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS), que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del Poliducto San Juan Ixhuatpec Tula que se localiza a la altura de los kilómetros 41+497.93 al 41+884.76 y 41+915.68 al 42+120.00 de su trazo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$17,740.00. (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "Huehuetoca", Municipio de Huehuetoca, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de la Ley notificada y anexada.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barrá García**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo**.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 7 de Octubre de 1976, No. 26)

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Tepexpan, Municipio de Acolman, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio No. T-1912 de fecha 8 de febrero de 1961, Petróleos Mexicanos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 13,635.60 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "TEPEXPAN", Municipio de Acolman, del Estado de México que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Ciudad Pemex-México; fundando su petición en las leyes aplicables, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente. En virtud de que esta solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario

de 1947, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 275137 de fecha 5 de enero de 1973, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 143-74 Has., de uso común.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 2 de septiembre de 1921, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 488-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 9 de diciembre de 1921, la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir, por las 143-74 Has., a expropiar, es de \$35,935.00. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Comisión Agraria Mixta no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 143-74 Has., de terrenos ejidales del poblado de "TEPEXPAN" a favor de Petróleos Mexicanos que se destinará al establecimiento del Gasoducto Ciudad Pemex y sus líneas de distribución, quedando a cargo del citado Organismo el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$35,935.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 313, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

## DECRETO:

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "TEPEXPAN", Municipio de Acolman, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 143.74 Has. (UNA HECTAREA, CUARENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS), que se destinarán al establecimiento del Gasoducto Ciudad Pemex y sus líneas de distribución.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$35,935.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100, M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se anlique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará, a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "TEPEXPAN", Municipio de Acolman, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Polotitlán, Municipio del mismo nombre, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio número

326 de fecha 15 de enero de 1966, el C. Secretario de Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 50,685 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "POLOTITLAN", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, que se destinarán a la ampliación del Tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en concordancia con el artículo primero fracción XII, de la Ley de Expropiación, así como por lo ordenado en el artículo 187 fracción II, del Código Agrario de 1942, correlativo del artículo 112 fracciones II y IX, en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 233206 de fecha 30 de julio de 1974; y por la otra, la elección de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 52649.44 Has., de uso individual y colectivo.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 16 de julio de 1934 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,241.10.00 Has., de distintas calidades; habiéndose ejecutado dicha resolución el 8 de noviembre de 1935; por resolución presidencial de 23 de julio de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de agosto del mismo año se anuló al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 456.64.73 Has., de distintas calidades; habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 21 de junio de 1949; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual y colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen parcial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$7,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 52649.44 Has., a expropiar, es de \$36,854.60; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Pedro Martínez, 3,940.50 M2.; 2.—Leobardo Dorantes, 3,030.50 M2.; 3.—Virginia Martínez Vda. de Meila, 2,739.72 M2.; 4.—Francisco Polo, 4,750.00 M2.; 5.—Jesús Ezquivel, 3,781.17 M2.; 6.—Moisés Ezquivel, 2,463.00 M2.; 7.—Luis Garrido, 4,000.00 M2.; 8.—Telésforo Garfías, 1,209.00 M2.; 9.—Antonio Garrido, 3,155.05 M2.; 10.—Florencio Garfías, 2,924.00 M2.; 11.—Carmen Sánchez, 3,329.50 M2.; 12.—Demesio Olmos, 2,750.00 M2.; 13.—Nazario Trejo, 4,187.00 M2.; 14.—Juan Osorio, 5,803.00 M2.; y 15.—Anastacio Martínez, 3,675.00 M2.; incluyendo dentro de la anterior relación, una superficie de 912.00 M2., pertenecientes a la parcela escolar considerada de usos colectivos. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante habersele solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera

que no hay objeción a la expropiación. El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inconformó con el avalúo, sin fundamentar técnicamente su objeción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 5-26-49.44 Has., de terrenos ejidales del poblado de "POLOTITLAN", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la ampliación del Tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$36,854.60 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "POLOTITLAN", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 5-26-49.44 Has. (CINCO HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS, CUARENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán a la ampliación del Tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$36,854.60 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS SESENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial afectándose tanto unidades que se explotan en

forma individual como colectiva, resultando en los primeros 15 ejidatarios afectados, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 párrafo segundo, de la Ley de la Materia, la indemnización correspondiente se aplicará a elección de los ejidatarios afectados, a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido; en cuanto a la indemnización correspondiente por la superficie que se afecta a la parcela escolar y a la cual se explota en forma colectiva, se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la adquisición de tierras para reponer la superficie expropiada y así dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 101 de la Ley de la Materia, en el sentido de que cada ejido deberá contar con una parcela escolar.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "POLOTITLAN", Municipio de Polotitlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis E. Bracamontes.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 18 de Octubre de 1976, No. 32)

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Miguel Totolcingo, Municipio de Acolman, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio No. T-03924 de fecha 21 de abril de 1966, el C. Jefe del Departamento Central de Servicios y Anodrado General de Petróleos Mexicanos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 16,030.00 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "San Miguel Totolcingo", Municipio de Acolman, del Estado de México, que se destinarán a la construcción del Gasoducto Venta de Carnio-Tlanchinol, fundando su petición en: los artículos 3o., 4o y 10o. de la Ley Relamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo; 3o. fracción III; 4o y 45 del Reglamento de la Ley anteriormente citada; 187 fracciones I, IV, VI y VIII; 188, 192 y 286 del Código Agrario de 1942, 1o. fracciones VII, IX y XII; 2o. y 3o. de la Ley de Expropiación, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose

dose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las modificaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 233439 de fecha 13 de agosto de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 01-60-40.20 Has. de uso común.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 26 de marzo de 1925 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1925, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 600-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 10 de abril de 1925, y aprobado el parcelamiento el 29 de octubre de 1926; por Decreto presidencial de 8 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1954 se expropió al ejido de referencia una superficie de 10-96-18 Has., a favor de la empresa L. N. Guibara Suc. S. en C.; por Decreto Presidencial de 13 de noviembre de 1957, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1957, se expropió al ejido de referencia una superficie de 4-15-14 Has. a favor de Petróleos Mexicanos; por Decreto Presidencial de fecha 3 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1969, se expropió al ejido de que se trata una superficie de 0-49-22.54 Has. a favor del Departamento del Distrito Federal; por Decreto Presidencial de fecha 13 de julio de 1964, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de agosto de 1964, se expropió una superficie de 4-08-04 Has. a favor de la Comisión Federal de Electricidad, la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-60-40 Has., a expropiar, es de \$9,624.00. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 1-60-40 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN MIGUEL TOTOLCINGO", a favor de Petróleos Mexicanos, que se destinarán a la Construcción del Gasoducto Venta de Carpio-Tlachinol quedando a cargo del citado organismo el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$9,624.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A. en la inteligencia de

que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropriatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MIGUEL TOTOLCINGO", Municipio de Acolman, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 1-60-40 Has. (UNA HECTAREA, SESENTA AREAS, CUARENTA CENTIAREAS) que se destinarán a la Construcción del Gasoducto Venta de Carpio-Tlachinol.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$9,624.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropriatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en términos de uso común, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN MIGUEL TOTOLCINGO", Municipio de Acolman, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica. — Cúmplase el Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García. —Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

**DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Mateo Mozquillman, Municipio de San Bartolo Otzacatipan, (hoy Villa Cuauhtémoc), Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio número 13247 de fecha 2 de agosto de 1967, el Secretario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 3 80-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MATEO MOZOQUIIPAN", Municipio de San Bartolo Otzolotepec (hoy Villa Cuauhtemoc), del Estado de México, que se destinaron a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma, fundando su petición en los artículos 286 del Código Agrario de 1942 y 2o. fracción III de la Ley de Riegos, en la inteligencia de que se pagará la indemnización correspondiente, por cuenta exclusiva del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con la cláusula octava del convenio celebrado con autorización del C. Presidente de la República de fecha 14 de diciembre de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 del mismo mes y año, entre el mencionado Departamento y las Secretarías de Recursos Hidráulicos, de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México. Causa de utilidad pública que se establece en la Ley Federal de Reforma Agraria, en el artículo 112, fracciones VIII y IX; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordeno por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 231409 de fecha 11 de junio de 1974, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 4-89-38 Has., de uso individual y colectivo.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 6 de noviembre de 1930, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de enero de 1931, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 210-60-00 Has. de las que 118-00-00 Has. son de riego, 14-50-00 Has. de pastal cenegoso, 18-60-00 Has. de pastal susceptible de regarse y 59-50-00 Has. de agostadero laboral, habiéndose dado la posesión definitiva el 18 de junio de 1931, la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual y colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional, emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-89-38 Has., a expropiar, es de \$73,407.00; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Pantilo Juárez, 1,600 M2., 2.—Antonio Díaz, 1,600 M2., 3.—José Ambrosio, 1,650 M2., 4.—Tomás Santana, 1,600 M., 5.—Juan Justino, 1,600 M2., 6.—Eidencio Aldama, 1,700 M2., 7.—Ubaldo R. Sasasola, 4,900 M2., 8.—Arcadia de Molina, 1,650 M2., 9.—Luisa Rosales, 1,700 M2., 10.—Vda. de Isidoro, 1,648 M., 11.—Genaro Flores, 1,630 M2., 12.—Jose Aragon, 3,230 M2., 13.—Arcadio Casasola, 1,650 M2., 14.—Maurilia Castaño, 1,700 M2., 15.—Pa-

Jemon Enriquez, 1,750 M2., 16.—Isidoro Perea, 1,580 M2., 17.—José Perea, 1,600 M2., 18.—Eleonor Ruiz, 1,600 M2., 19.—Faide Rito, 1,750 M2., 20.—Florentino Patroni, 1,600 M2., 21.—Magdalena Núñez, 1,650 M2., 22.—Marcos Suárez y Luis Rosales, 1,600 M2., 23.—Amalia Cabrera, 1,500 M2., 24.—Roberto Rocha, 1,550 M2., 25.—Pedro Laureano, 1,600 M2., 26.—Saturnino Tejeda, 1,600 M2., y Parcela Escolar, 1,700 M2. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que en el presente caso, se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 2o. fracción III, de la Ley de Riegos procede decretar la expropiación de una superficie de 4-89-39 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN MATEO MOZOQUIIPAN", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinaron a la construcción de obras públicas para la introducción de agua potable a la ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma, quedando a cargo del Departamento del Distrito Federal, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$73,407.00, de acuerdo con el convenio que se cita en el resultado primero de este Decreto, suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasaran de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MATEO MOZOQUIIPAN", Municipio de San Bartolo Otzolotepec, (hoy Villa Cuauhtemoc), del Estado de México, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 4-89-38 Has. (CUATRO HECTÁREAS, OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS), que se destinaron a la construcción de obras públicas para la introducción de agua potable a la ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. Queda a cargo del Departamento del Distrito Federal, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$73,407.00, (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS), de acuerdo con el convenio que se cita en el resultado primero de este Decreto, suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial, afectándose tanto unidades de dotación explotadas individualmente, así como colectivamente, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN MATEO MOZOQUILPAN", Municipio de San Bartolo Otzoloitepec, (hoy Villa Cuauhtémoc), de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—**Luis Echeverría Alvaraz**.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Deteta.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 20 de Octubre de 1976, No. 34)

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San Lorenzo Río Tenco, Municipio de Cuautitlán, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-1892 de fecha 21 de junio de 1973, la Secretaría de Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 28,299.00 M<sup>2</sup>. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN LORENZO RÍO TENCO", Municipio de Cuautitlán, del Estado de México, que se destinarán a la construcción del camino directo México-Querétaro, tramo Satélite-

Caseta de Cobro, fundando su petición en la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 225752 de fecha 25 de marzo de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de abril de 1974; asimismo, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se solicitó con oficio No. 228018 de fecha 17 de abril de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de ... 2-78-29 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 13 de enero de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de marzo de 1937, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 116.00.00 Has., de riego, habiéndose ejecutado dicha resolución el 17 de enero de 1937. La expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$300,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-78-29 Has., a expropiar es de \$834,870.00. La lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Juan Ramírez Escalona, 8,359.00 M<sup>2</sup>.; 2.—Alejandro Jiménez, 4,727.00 M<sup>2</sup>.; 3.—Alberto Ramírez S., 2,275.00 M<sup>2</sup>.; 4.—Marcos Estrada, 8,350.00 M<sup>2</sup>. y 5.—Juan Solano Paredes, 4,118.00 M<sup>2</sup>. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción I del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 2-78-29 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN LORENZO RÍO TENCO", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la construcción del camino directo México-Querétaro, tramo Satélite-Caseta de Cobro, quedando a cargo de la citada Dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$834,870.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que pro-

ceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN LORENZO RIO TENCO", Municipio de Cuautitlán, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 278.29 Has. (DOS HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), que se destinaron a la construcción del camino directo México-Querétaro, tramo Satélite Caseta de Cobro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$834 800.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del lido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que al a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.** En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se aplicará de acuerdo con lo que establece el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN LORENZO RIO TENCO", Municipio de Cuautitlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beleta.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis E. Bramontes.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 21 de Octubre de 1976, No. 35)

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Antonio del Puente, Municipio de Temoaya, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio número 435 de fecha 5 de enero de 1962, el C. Secretario de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 124-20-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN ANTONIO DEL PUENTE", Municipio de Temoaya, del Estado de México, que se destinaron a formar parte del Vaso de la Presa San Bernabé, fundando su petición en los artículos 286 del Código Agrario de 1942 y 2o. fracción III de la Ley de Riegos, causa de utilidad pública en el artículo 112 fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficios Nos. 225869 y 231191 de fechas 25 de marzo y 6 de junio de 1974, respectivamente; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 131-40-00 Has. de terrenos que no estaban parcelados oficialmente.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 17 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de febrero de 1936, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 675-20-00 Has. de diferentes calidades, habiéndose ejecutado dicha resolución según acta de posesión y deslinde de fecha 20 de febrero de 1936; la expropiación es parcial y se afectan terrenos que no estaban parcelados oficialmente. La Secretaría del Patrimonio Nacional, emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 131-40-00 Has., a expropiar, es de \$3,285,000.00. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado; de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a

que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que en el presente caso, se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 131-40-00 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN ANTONIO DEL PUENTE", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinarán a formar parte del Vaso y Zona Federal de la Presa San Bernabé, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$3,285,000.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN ANTONIO DEL PUENTE", Municipio de Temoaya, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 131-40-00 Has. (CIENTO TREINTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA AREAS), que se destinarán a formar parte del Vaso y Zona Federal de la Presa San Bernabé.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$3,285,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos que no estaban parcelados oficialmente, y que por tal razón no se pudo determinar el número y los nombres de los ejidatarios

afectados, la indemnización correspondiente se hará conforme al artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplicará para la construcción de la Escuela del poblado de que se trata, conforme al acuerdo tomado, por el núcleo ejidal afectado en Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 27 de febrero de 1972.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropiaron terrenos del ejido de "SAN ANTONIO DEL PUENTE" Municipio de Temoaya, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase; El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—Conforme; El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 1o. de Noviembre de 1976, No. 1)

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Saucos, Municipio de Amanalco de Becerra, Distrito de Valle de Bravo, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LOS SAUCOS", Municipio de Amanalco de Becerra, Distrito de Valle de Bravo, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 2 de enero de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 9 de enero de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos de 8 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 19 de noviembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de enero de 1936, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 14 de noviembre de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan,

y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 9 de enero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones I y III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "LOS SAUCOS" Municipio de Amanalco de Becerra, Distrito de Valle de Bravo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Arias Francisco, 2.—Arias Angel, 3.—Arriaga Ricardo, 4.—Bernal Nicasio, 5.—Colín Juana, 6.—Cruz Guadalupe, 7.—Cruz Cesario, 8.—Colín Victoriano, 9.—Crisanto Pedro, 10.—Chávez Cirilo, 11.—Estrada Gregorio, 12.—Esquivel José, 13.—Esquivel Ignacio, 14.—Escobar Aristeo, 15.—Fonseca Guadalupe, 16.—Fonseca Pedro, 17.—Fabila Ignacio, 18.—Gutiérrez Isauro, 19.—García Simón, 20.—García Leobardo y 21.—García Zenobio.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LOS SAUCOS" Municipio de Amanalco de Becerra, Distrito de Valle de Bravo, del Estado de México, a los CC.: 1.—Magdalena Cruz, 2.—Araceli Mujica Hernández, 3.—Albino Arriaga García, 4.—Margarito Bernal P., 5.—Genaro Cruz Bernal, 6.—Juan Cruz Bernal, 7.—Samuel Camacho Arias, 8.—Bartolo Velázquez Peña, 9.—Pablo Escobar Camacho, 10.—Juvenal Torres Chávez, 11.—Luis Estrada Fonseca, 12.—Lorenzo Colín Miguel, 13.—Alfonso Esquivel Escobar, 14.—Pablo Bernal Salazar, 15.—Javier Reyna Colín, 16.—Marcelino Cruz González, 17.—Inocente Camacho Arias, 18.—Rosendo Reyes F., 19.—Francisco Consuelo Valdez, 20.—Alfonso García Cama-

cho y 21.—Miguel González; consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Se confirman los derechos agrarios de 8 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 19 de noviembre de 1935, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de enero de 1936, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC.: 1.—Camacho Gaudencio, 2.—Colín Lorenzo, 3.—Colín Esteban, 4.—Colín Antonio, 5.—Fabila Santos, 6.—Fonseca Francisco, 7.—Fabila Agapito y 8.—García Pedro, en el ejido del poblado denominado "LOS SAUCOS", Municipio de Amanalco de Becerra, Distrito de Valle de Bravo, del Estado de México; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LOS SAUCOS", Municipio de Amanalco de Becerra, Distrito de Valle de Bravo, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad federativa; inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 8 de Noviembre de 1976, Sección 5a. No. 6)

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Pedro Cuautzingo, Municipio de Tepetlaoxtoc, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO CUAUTZINGO", Municipio de Tepetlaoxtoc, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 5954 de fecha 5 de agosto de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 7 de noviembre de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 7 de noviembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segun-

do punto resolutive de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 15 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 15 de noviembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 101, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO CUAUTZINGO", Municipio de Tepetlaoxtoc, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Manuel Morales Galindo, 2.—Alejo Hernández Loza y 3.—Cirila Rojas Galindo. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios a los CC. 1.—Gorgonio Vargas González, 2.—Jacoba Galindo, 3.—Leandro Vargas Galindo, 4.—Alejo Hernández Hernández, 5.—Antonio Solórzano, 6.—Margarita Hernández, 7.—Elisa Hernández, 8.—Teresa Hernández, 9.—Rita Hernández Hernández, 10.—Juan Alba Rojas, 11.—Eleuterio Alba Rojas, 12.—Filberto Alba Rojas, 13.—Valentín Alba Rojas, 14.—Paula Alba Rojas, 15.—Petra Alba Rojas, 16.—Guadalupe Alba Rojas y 17.—Silvestre Hernández. En consecuen-

cia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados números: 118831, 118837 y 118844.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivadas por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN PEDRO CUAUTZINGO", Municipio de Tepetlaoxtoc, del Estado de México, a los CC. 1.—Felipe Ezejel Hernández, 2.—Agustín García Hernández y 3.—Rosa Galindo Morales; consecuentemente, expídanse sus correspondientes de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN PEDRO CUAUTZINGO", Municipio de Tepetlaoxtoc, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barrá García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado El Divisadero y Anexos, Municipio de Soyaniquitlan, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL DIVISADERO Y ANEXOS", Municipio de Soyaniquitlan, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 7131 de fecha 11 de diciembre de 1974, el C. delegado agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutive de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 11 de noviembre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 18 de noviembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que la han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutive de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 13 de diciembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 2 de enero de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejida-

varios sucesores que se señalan, y el reconocimiento que le hace la asamblea general de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turno al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 9 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesora sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 18 de noviembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 60 de la mencionada Ley, expedit sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL DIVISADERO Y ANEXOS", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Ma. Dolores Sánchez, 2.—Dionisio Alcántara, 3.—Rosario Martínez, 4.—Aparicio Bárcenas, 5.—Paulino Bárcenas, 6.—Roberto Angeles, 7.—Simón Cid, 8.—José Eugenio, 9.—Ignacio Figueroa, 10.—Anselmo Hernández, 11.—Serapio Hernández, 12.—Félix Hernández, 13.—Genovevo Hernández, 14.—Alberto Hernández, 15.—Lucio Martínez, 16.—Paula Martínez, 17.—José Martínez, 18.—Daniel Martínez, 19.—Marcos Martínez, 20.—Francisco Martínez, 21.—Cointa Zúñiga, 22.—Celsa Juárez, 23.—Amador Yáñez, 24.—Lorenzo Vargas, 25.—Evaristo Ventura, 26.—Fortunato Tapia, 27.—Marcelino Tovar, 28.—Juan Trujillo, 29.—Guadalupe Tejeda, 30.—Máximo Rojo, 31.—José Pedro, 32.—Pablo Pilar, 33.—María Caballero, 34.—Cid Aguilar María Juana y 35.—Lorenzo García. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Vicente Alcántara, 2.—Gertrudis Cervantes, 3.—Lucina Martínez, 4.—Pascuala Miranda, 5.—Vicenta Angeles, 6.—Sabino Cid, 7.—Librad Bárcenas, 8.—Jerónima Cid, 9.—Paulina Cid, 10.—Lucina Cid, 11.—José Nicolás, 12.—María Concepción, 13.—María Resendiz, 14.—Petra Figueroa, 15.—Cirinea Hernández, 16.—Felipe Hernández, 17.—Paula Peña, 18.—Vicente Hernández, 19.—Engracia Martínez, 20.—Fidel Hernández, 21.—Ignacia Resendiz, 22.—Pe-

dro Hernández, 23.—Bonifacio Hernández, 24.—Sotera Ramírez, 25.—Vicente Huerta, 26.—Jesús Martínez, 27.—Juliana Aguilar, 28.—Tomasita Martínez, 29.—Teodora Martínez, 30.—Petra Martínez, 31.—Federico Martínez, 32.—Adelaida Pilar, 33.—Antonio Martínez, 34.—Encarnación Martínez, 35.—Teresa Martínez, 36.—Delfina Martínez, 37.—Emeterio Martínez, 38.—Felisa Arce, 39.—Pánfilo Martínez, 40.—Consuelo Cordero, 41.—Julia Yáñez, 42.—Petra Espinoza, 43.—Delfino Yáñez, 44.—Apolinar Yáñez, 45.—Elisa Rojo, 46.—Atanacio Yáñez, 47.—Paulino Yáñez, 48.—Jacinto Yáñez, 49.—Petra García, 50.—Sofía Hernández, 51.—Isidra Cordero, 52.—Socorro Anaya, 53.—Alberta Anaya, 54.—Irinea Hernández, 55.—J. Carmen Tejeda, 56.—Sabina Herrera, 57.—Silviana Santiago, 58.—Gonzalo José, 59.—Herminio José, 60.—Máxima José, 61.—Ma. Socorro José, 62.—María Ernestina, 63.—Adelaido Pilar, 64.—Adrián Pilar, 65.—Ma. Julieta Pilar, 66.—Juana Pilar y 67.—J. Trinidad Murillo Caballero. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 278, 2781, 2787, 2788, 2790, 2792, 2799, 2803, 2804, 2807, 2808, 2812, 2816, 2817, 2818, 2820, 2821, 2824, 2825, 2828, 2829, 2831, 2834, 2837, 2842, 2844, 2846, 2849, 2852, 2857, 2858, 1163233, 1163234, y 116326.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "EL DIVISADERO Y ANEXOS", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México, a los CC. 1.—Consuelo Alcántara, 2.—Modesta Alcántara, 3.—Alfredo Martínez, 4.—Clemente Martínez, 5.—Paulino Bárcenas Jr., 6.—Nicolás Escobar Huítrón, 7.—Feliciano Bárcenas, 8.—Severiano Escobar, 9.—Roberto Vargas, 10.—Porfirio Hernández, 11.—Bernabé Trujillo Hernández, 12.—Jorge Hernández, 13.—Enifanio Hernández, 14.—Sergio Hernández, 15.—Onecino Alcántara, 16.—Vicente García, 17.—Gabino Martínez, 18.—Juan Martínez, 19.—Julia Hernández, 20.—Federico Martínez, 21.—Luciano Cordero García, 22.—Andrés Yáñez Espinoza, 23.—Octavio Bravo Hernández, 24.—Salberto Alcántara, 25.—Tiburcio Ventura, 26.—Aniceto Ramírez, 27.—Vicente Tovar, 28.—Odlón Trujillo, 29.—Demetrio Martínez, 30.—Benito Rojo, 31.—J. Guadalupe Vargas, 32.—Antonio Rojo Castillo, 33.—Guillermo Hernández, 34.—Roberto Muñoz Cid, y 35.—Cleotilde Maciel; consecuentemente, expídase sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "EL DIVISADERO Y ANEXOS", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Jerónimo Ixtapantongo, Municipio de Ixtapantongo, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la

## Reforma Agraria,

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JERONIMO IXTAPAN-TONGO", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la 2a. convocatoria de fecha 30 de septiembre de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 8 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo y por fallecimiento del titular se priva de sus derechos agrarios sucesorios a la heredera que abandonó el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; asimismo se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación a la campesina que la ha venido cultivando por el mismo lapso y que se indica en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho organismo, notificó el 6 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y confirmó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 4 de junio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al

expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 8 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JERONIMO IXTAPAN-TONGO", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Tomás de la Cruz, 2.—Gregorio Jiménez, 3.—Tomás Benito, 4.—Romualda María, 5.—José Alejandro, 6.—Aniceto Aguilar, 7.—Silverio López, 8.—Vicente Suárez, 9.—Andrés López, 10.—Ascensión Carrillo, 11.—María Jiménez, 12.—Cirilo Roberto y 13.—Agustín Jiménez. Por la misma razón se priva de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Cecilio de la Cruz, 2.—Vicenta Jiménez, 3.—Laura Jiménez, 4.—Ursula López, 5.—Jerónimo Salinas, 6.—María Hilaria, 7.—Eligio Toribio, 8.—Felicitas Toribio, 9.—Celia Carrillo, 10.—Nicolás Flores, 11.—José Concepción, 12.—Rosario Jiménez y 13.—Evaristo Jiménez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 459345, 459348, 459360, 459365, 459314, 459331, 459344, 459419, 459425, 459366, 459403, 459327 y 459380.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN JERONIMO IXTAPAN-TONGO", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, a los CC. 1.—Gregorio Cruz Jiménez, 2.—León Jiménez López, 3.—Martín Salinas Juan, 4.—Guadalupe Martínez Martínez, 5.—Vicente Rodríguez García, 6.—Ana Cordero Miranda, 7.—Lucio López Flores, 8.—Rafael Suárez Galván, 9.—Santiago López García, 10.—Ma. Guadalupe Valdez, 11.—Raymundo Flores, 12.—María Josefina Dávila J., y 13.—María Hilaria Ramírez, consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Por fallecimiento de Vicente Aguilar, se priva de sus derechos agrarios sucesorios a la C. Vicenta Pérez, ya que dejó de cultivar la unidad de dotación por más de dos años consecutivos cancelándose el certificado de derechos agrarios número 459320, en el ejido del poblado de "SAN JERONIMO IXTAPAN-TONGO", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México; asimismo se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación a la C. Elvira Aguilar Pérez quien ha cultivado la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos; en consecuencia expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN JERONIMO IXTAPAN-TONGO", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: Luis Echeverría Alvaréz.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lucas Xoloc, Municipio de Tecamac, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS XOLOC", Municipio de Tecamac, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio número 6074 de fecha 10 de agosto de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 20 de agosto de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 30 de agosto de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 4 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 22 de agosto de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turno al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada le 23 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 428, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en el abandono de la explotación de

derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes títulos parcelarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 30 de agosto de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS XOLOC", Municipio de Tecamac, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Guadalupe Cepeda, parcela No. 92—5 2.—Ricardo García, parcela No. 24—312—313; 3.—Cirilo Ruiz, parcela No. 41—333; 4.—Carmen Vargas, parcela No. 113—168; 5.—Pedro Sánchez, parcela No. 117—278; 6.—Juan Espejel, parcela No. 176—136; 7.—Guillermo Villalobos, parcela No. 490—219; 8.—Guillermo Mena, parcela No. 377—244; 9.—Juan Mena lo., parcela No. 482—248; 10.—Juan Ruiz, parcela No. 467—266; 11.—Salomé Cresno, parcela No. 459—268; 12.—Florentino Cortés, parcela No. 433—285; 13.—Andrés Mena, parcela No. 388—303; 14.—Sidonio Pineda, parcela No. 390—330—331; 15.—Cástulo López, parcela No. 402—514; 16.—José Villalobos, 17.—Donaciano Hernández y 18.—Francisco Hernández. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Juan Jiménez, 2.—Arturo Jiménez, 3.—Carmen Jiménez, 4.—Melitón García, 5.—Amalio Ruiz, 6.—Luis Mena, 7.—Andrés Mena, 8.—Ismael Sánchez, 9.—Ignacio Villalobos, 10.—Alfonso Mena, 11.—Eligio Mena, 12.—Agustín Ruiz, 13.—Leonardo Valdez, 14.—Leonarda García, 15.—Florentino Cortés G., 16.—Cirilo Mena y 17.—Juan López. En consecuencia, se cancelan los títulos parcelarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 44641, 44656, 44670, 44735, 44737, 44751, 44787, 44805, 44809, 44818, 44820, 44829, 44837, 44849, 44868, 44878, 44879 y 44880.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN LUCAS XOLOC", Municipio de Tecamac, del Estado de México, a los CC.: 1.—Rosendo Vargas Peñaloza, 2.—Ma. Luz Jandete, 3.—Columba González Vda. de Ruiz, 4.—Arnulfo Mena Vargas, 5.—Rosalia Pineda Vda. de Sanchez, 6.—Albino Espejel R., 7.—Inés Pérez, 8.—María Meléndez Vda. de Mena, 9.—Ma. Loreta Espinoza Vda. de Mena, 10.—Amada Vidal, 11.—Antonio Cresno García, 12.—Agustina García Vda. de Cortés, 13.—Benita Flora Vda. de Mena 14.—Palemón García Balderas, 15.—Cecilia García Vda. de López, 16.—María Mena García, 17.—Enrique Jandete Balderas y 18.—Cirilo Orozco Gómez; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación

de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN LUCAS XOLOC", Municipio de Tecamac, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado San Luis Mexztepec, Municipio de Zinacantepec, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio número 008126 de fecha 17 de octubre de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciar juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra del ejidatario que se cita en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 25 de julio de 1975, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 10 de agosto de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia, al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 20 de octubre de 1975, al ejidatario y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios al ejidatario y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 428, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que el ejidatario y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados el ejidatario y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlo de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar el correspondiente certificado de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el campesino señalado, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 10 de agosto de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley; expedir su certificado correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, al C. Erasmo Betancourt Miranda. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Francisca González; 2.—Aureliano Betancourt; 3.—I. Carmen Betancourt; 4.—Sebastián Betancourt; 5.—Erasmo Betancourt; 6.—Amalia Betancourt y 7.—Margarita Betancourt. En consecuencia, se cancela el certificado de derechos agrarios que se le expidió al ejidatario sancionado, número: 728186.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia, por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, al C. Praxedis Orozco Gamboa; consecuentemente, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado de "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Azotlán, Municipio de Tepotzotlán, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "AZOTLAN", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 1646 de fecha 2 de septiembre de 1973, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, suscrito a la Comisión Agraria Mixta, anunció juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 20 de julio de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 27 de julio de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 3 de septiembre de 1973, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado o por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 428, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren anexadas al expediente, han venido trabajando colectivamente las tierras ejidales por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus de-

rechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 27 de julio de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "AZOTLAN", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Dolores Carranza, 2.—Nicolas Fuentes, 3.—Martín García, 4.—Juan Hernández, 5.—Saturnino Melgarejo, 6.—Wenceslao Montoya, 7.—Adrián Melgarejo, 8.—María Concepción Ortiz, 9.—Juan Reyes, 10.—María Pilar Terrazas, 11.—Guadalupe Terrazas, 12.—Manuel Terrazas, 13.—Agustín Terrazas, 14.—José Rojas, 15.—Heracio Olmos, 16.—Juan Santos, y 17.—Benjamín Olmos. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Cirilo Melgarejo, 2.—Crescencio Cruz, 3.—Josefina Cruz, 4.—Concepción Cruz, 5.—Mariano Terrazas, 6.—Manuela Fuentes, 7.—Daniel Terrazas, y 8.—Orlando Santos. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 234155, 234156, 234158, 234159, 234161, 234162, 234164, 234167, 234170, 234180, 234181, 234182, 234183, 234187, 234188, 234189 y 234190.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios por venir trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "AZOTLAN", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México, a los CC. 1.—Silviano Carranza, 2.—Estatislao Fuentes, 3.—Hilario García, 4.—Paz Hernández, 5.—Domitila Ortiz, 6.—Manuel Montoya, 7.—Rafaela Terrazas, 8.—Natalia Carranza, 9.—Anselmo Reyes, 10.—Antonio Carranza, 11.—Francisco Terrazas, 12.—Benita Terrazas, 13.—Ignacio Terrazas, 14.—Raúl Rojas, 15.—Camerino Olmos, 16.—Josefina Ramírez, y 17.—Justino Olmos; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado de "AZOTLAN", Municipio de Tepetzotlán, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase; El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Jagüeyes, Municipio de Huehuetoca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación

de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL JAGUEYES", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 4973 de fecha 19 de septiembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 27 de junio de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 4 de julio de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo notificó el 6 de octubre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 23 de octubre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 16 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 428, 429, 430, 431 y de más relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes: que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 4 de julio de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III

84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL JAGUEYES", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Andrés Calzadilla M., 2.—Celso Cano Montoy, 3.—Juan Flores Cano, 4.—Sofía Martínez, 5.—Pedro Domínguez, 6.—Teodora Ortiz Cano, 7.—Simón Godínez, 8.—Bartolo Barreto Miranda, 9.—Pascuala Cano Vda. de Miranda, 10.—J. Asunción Barreto Miranda, 11.—Marisa Cano Vda. de Flores, 12.—Soledad Miranda, 13.—Ana Carmona, 14.—José López Sorio, 15.—Aquilino Narváez, 16.—Félix Cerón Cano, 17.—Rosalío Calzadilla, 18.—Ernestina Monrov Vda. de Flores, 19.—Demetrio Cano Monrov, 20.—Gabino Martínez Barreto, 21.—Esteban Martínez M., 22.—Ventura Cano Reyes, 23.—Agustín López L., 24.—Feliciano Ortiz, 25.—Juan Rodríguez, 26.—Erasmus Rodríguez, 27.—Toribio Ortiz, 28.—Josefa Bernal, 29.—Petra Lozano, 30.—Esperanza Ortiz Vda. de Cano, 31.—José Sánchez Rodríguez, 32.—Gregorio Ortiz Vargas, 33.—J. Jesús Flores López, 34.—Pascual Rodríguez, 35.—Francisco Rodríguez G., 36.—Margarito Domínguez, 37.—Herminio Hernández Miranda, 38.—Felipe Sánchez, 39.—Juan Calzadilla, 40.—Jerónimo Domínguez, 41.—Narciso Barrientos, 42.—Pablo Sánchez R., y 43.—José Ortiz Cano. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Roberto Cano Morales, 2.—Guadalupe Morales, 3.—Zeferino Cano Morales, 4.—Macario Rosas Flores, 5.—Félix Domínguez, 6.—Beatriz Morales Ortiz, 7.—Severiano Morales Ortiz, 8.—Carmela Miranda, 9.—Angela Zarcó G., 10.—Antonio Godínez, 11.—Elena Narváez, 12.—Ignacio Martínez, 13.—Margarita Hernández, 14.—Severiano Martínez, 15.—José Martínez, 16.—María Martínez, 17.—Constancia Martínez, 18.—Rosa Martínez, 19.—Ma. Isabel Martínez, 20.—Rafaela Martínez, 21.—Adela López Martínez, 22.—Juana Flores Martínez, 23.—Félix López Martínez, 24.—Teresa Narváez N., 25.—Crispina Escobar, 26.—Jacobito Rodríguez, 27.—Cleofas Martínez, 28.—Petra Ortiz, 29.—Lidia Ortiz, 30.—Francisca Ortiz, 31.—Petra Ortiz L., 32.—Jovita Hernández, 33.—Ángel Rodríguez G., 34.—Lorenzo Hernández, 35.—Luisa Narváez, 36.—Vicente Sánchez, 37.—José Luis Sánchez, 38.—Saturnino Calzadilla, 39.—Gregorio Rodríguez, 40.—Teodora Sánchez F., 41.—Anita Fuentes, 42.—Orcicepción Sánchez F., y 43.—Eduwiges Sánchez F. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1166887, 1166889, 1166893, 1166895, 1166896, 1166900, 1166902, 1166907, 1166909, 1166911, 1166912, 1166915, 1166917, 1166918, 1166920, 1166921, 1166922, 1166927, 1166930, 1166932, 1166937, 1166946, 1166949, 1166961, 1166962, 1166966, 1166953, 1166969, 1166973, 1166974, 1166976, 1166977, 1166978, 1166983, 1166985, 1166986, 1166993, 1166995, 1166999, 1167001, 1166989, 1166951 y 1166938.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN MIGUEL JAGUEYES", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, a los CC.: 1.—María Esther Barreto, 2.—Félix Cerón Ortiz, 3.—Alejandro Flores Cano, 4.—Javier Domínguez, 5.—León Flores Calzadilla, 6.—Juan Domínguez, 7.—Aquilino Godínez, 8.—Juan Barreto R., 9.—Melésio Miranda, 10.—Saturnino Calzadilla, 11.—Félix Flores Cano, 12.—Josefina Rodríguez, 13.—Guillermo Narváez, 14.—Flavia Zarcó, 15.—María Ortiz, 16.—

Juana Ortiz, 17.—Francisca Miranda, 18.—Sergio Flores Monroy, 19.—María Escobar, 20.—Raúl Hernández Godínez, 21.—Aurelia Rivera, 22.—José Cano Martínez, 23.—María Isabel López Martínez, 24.—Manuel Hernández Ortiz, 25.—Rosendo Martínez, 26.—Luciano Palacios, 27.—Víctor Pérez Mendoza, 28.—Gildardo López, 29.—Juan Cano Ortiz, 30.—Fernando Sánchez, 31.—Gregorio Ortiz Flores, 32.—Petra Sánchez, 33.—Margarita Santillán, 34.—Natalia García, 35.—Luz Flores, 36.—Pánfilo Hernández, 37.—Andrés Hernández, 38.—Pascual Calzadilla, 39.—J. Trini Domínguez y 40.—María Trinidad Ortiz; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer; misma que se formará en una unidad de dotación vacante, asimismo, se declaran dos unidades de dotación vacantes para posteriormente ser adjudicadas.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN MIGUEL JAGUEYES", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 9 de Noviembre de 1976 Secciones 3a., 4a. y 5a., No. 7)

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado San Martín Cuautlalpan, Municipio de Chalco, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido del poblado denominado "SAN MARTIN CUAUTLALPAN", Municipio de Chalco, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 25 de febrero de 1975, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra del ejidatario que se cita en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 4 de marzo de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo notificó el 16 de mayo de 1975, al ejidatario y sucesora afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 2 de junio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios al ejidatario y sucesor que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedente, que el ejidatario y su heredera, han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados el ejidatario y sucesora sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar el correspondiente certificado de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el campesino señalado, según constancias que corren agregadas al expediente, ha venido cultivando la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 4 de marzo de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir su certificado correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN MARTIN CUAUTLALPAN", Municipio de Chalco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, al C. J.—Melesio Espinoza Sales. Por la misma razón se priva de sus derechos sucesorios agrarios a la C. Rafaela Lozada Villegas. En consecuencia, se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se le expidió al ejidatario sancionado, número: 551795.

**SEGUNDO.**—Se reconoce derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación, de referencia, por venir cultivando por más de dos años ininterrumpi-

dos, en el ejido del poblado "SAN MARTIN CUAU-  
TEALPAN", Municipio de Chalco, del Estado de México,  
al C. Moisés Lozada Villegas; consecuentemente, expí-  
dase su correspondiente certificado de derechos agrar-  
rios que lo acredite como ejidatario del poblado de  
que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a  
la privación de derechos agrarios y nueva adjudica-  
ción de unidad de dotación, en el ejido del poblado  
de "SAN MARTIN CUAUTLALPAN", Municipio de Chal-  
co, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de  
la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno  
de esa Entidad federativa; inscribese y háganse las  
anotaciones correspondientes en el Registro Agrario  
Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la  
Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días  
del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.  
—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos  
Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cón-  
plase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Ber-  
tra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y  
nueva adjudicación de unidades de dotación, en el  
ejido del poblado denominado La Joya, Municipio  
de Atlacomulco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que  
dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Re-  
forma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la priva-  
ción de derechos agrarios y nueva adjudicación  
de unidades de dotación, en el ejido del poblado  
denominado "LA JOYA", Municipio de Atlacomulco,  
del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 104382  
de fecha 22 de agosto de 1974, el C. Delegado Agrar-  
io en el Estado de México, solicitó a la Comisión  
Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos  
agrarios y sucesorios en contra de los campesinos  
que se citan en el primer punto resolutivo de la pre-  
sente resolución, por haber abandonado el cultivo  
personal de las unidades de dotación por más de dos  
años consecutivos, y consta en el expediente la segun-  
da convocatoria de fecha 3 de junio de 1974, y el acta  
de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios  
que tuvo verificativo el 11 de junio de 1974, en la que  
se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar  
las unidades de dotación de referencia, a los campe-  
sinos que las han venido cultivando por más de dos  
años ininterrumpidos y que se indican en el segundo  
punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se  
remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo,  
notificó el 22 de agosto de 1974, a los ejidatarios y su-  
cesores afectados, para que comparecieran a la audi-  
encia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el  
12 de septiembre de 1974, en la que se comprobó legal-  
mente la procedencia para la privación de derechos agrar-  
ios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de con-  
formidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y  
demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.  
La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente  
la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios  
y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que  
propone la asamblea general extraordinaria de ejida-  
tarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo  
fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrar-  
ios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agrar-  
ia, Dirección General de Derechos Agrarios, la  
que hizo una revisión del mismo, y compro-  
bó la legalidad de las notificaciones y constancias  
presentadas en este juicio, por lo que se turnó a  
vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión  
de que fuera aprobado por estar integrado correcta-  
mente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajusta-  
do al procedimiento de Ley, lo sometió a la conside-  
ración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y  
aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de julio  
de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente ju-  
icio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites  
previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás  
relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habien-  
dose comprobado, por las constancias que obran en  
antecedentes: que los ejidatarios y sus herederos han  
incurrido en la causa de privación de derechos agrarios  
y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I,  
de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo per-  
sonal de las unidades de dotación por más de dos años  
consecutivos; que quedaron oportunamente notificados  
los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, fi-  
nalmente, se siguieron los posteriores trámites legales;  
es procedente privarlos de sus derechos agrarios y su-  
cesorios, y cancelar los correspondientes certificados  
de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos  
señalados, según constancias que corren agregadas al  
expediente, han venido cultivando las unidades de do-  
tación por más de dos años ininterrumpidos; y habien-  
dose propuesto el reconocimiento de sus derechos  
agrarios por la asamblea general extraordinaria de eji-  
datarios celebrada el 11 de junio de 1974, de acuerdo  
con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81,  
104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede  
reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en  
el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certi-  
ficados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos  
ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria,  
se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos  
agrarios en el ejido del poblado denominado "LA  
JOYA", Municipio de Atlacomulco, del Estado de Mé-  
xico, por haber abandonado el cultivo personal de las  
unidades de dotación por más de dos años consecuti-  
vos, a los CC. 1.—Buenaventura Blas, 2.—Eleuterio  
Blas, 3.—Tomás Cárdenas, 4.—Diego Cruz, 5.—Pedro  
Cruz, 6.—Tiburcio Cruz, 7.—Pedro Figueroa, 8.—Alfonso  
Hernández, 9.—Evaristo Hernández, 10.—Hermelinda  
Hernández, 11.—Florentino López, 12.—Guillermo Ló-  
pez, 13.—Nazario Martínez, 14.—Ignacio Luna, 15.—Vi-  
cente Martínez, 16.—Pablo Alcántara, 17.—Ausencio  
Blas, 18.—Felipe Cruz, 19.—Juan Cruz, 20.—Leonardo  
Figueroa, 21.—Pedro Hernández Cruz, 22.—Ernesto Li-  
nares, 23.—Jesús Linares, 24.—Antonio Martínez Pérez,  
25.—Juan Linares, y 26.—Severiano Cruz. Por la misma  
razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios  
a los CC. 1.—Casimiro Blas, 2.—Baltazar Cruz, 3.—Fi-  
dencia Blas, 4.—Jerónimo Cruz, 5.—Pedro Hernández,  
6.—Onésimo Martínez, 7.—Isabel Velázquez, 8.—Grego-  
rio Lina, 9.—Dionisia Guzmán, 10.—Faustina Luna, 11.—  
Julia Cruz, 12.—Florentina Martínez, 13.—Herlinda Mar-  
tínez, 14.—Luis Alcántara, 15.—Pedro Figueroa Loz, 16.—  
Emilio Cruz, y 17.—Gumersinda Martínez. En con-  
secuencia, se cancelan los certificados de derechos agrar-  
ios que respectivamente se les expedieron a los ejida-  
tarios sancionados, números: 70709, 70711, 70712, 70713,  
70716, 70718, 70720, 70722, 70723, 70724, 70726, 70727,  
70729, 70731, 70740, 70742, 70743, 70745, 70747, 70748,  
70749, 70750, 70751, 70755, 70758 y 70717.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "LA JOYA", Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, a los CC. 1.—Eleuteria Cruz, 2.—Maximino Blas, 3.—Lorenza López, 4.—Apolinar Cruz, 5.—Armando de la Cruz, 6.—Nicolasa Figueroa, 7.—Francisco Figueroa, 8.—Eufemio Hernández, 9.—Garduño Cruz Antonio, 10.—Liborio Linares Hernández, 11.—Pedro López, 12.—Refugio López, 13.—Feliciano Piña Luna, 14.—José Cruz Luna, 15.—José Cruz Ruiz, 16.—Andrea Cruz, 17.—Felipe Martínez, 18.—Padilla Blas Juana, 19.—Galdino Cruz, 20.—Pascual Alcantara Piña, 21.—Vicente Cárdenas López, 22.—Fidel Alcaraz Cruz, 23.—Juan Linares Hernández, 24.—Engracia Mendoza Montero, y 25.—José Linares Ruiz; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer, misma que se formará con la unidad de dotación que perteneció al titular sancionado C. Severiano Cruz.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LA JOYA", Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Dongú, Municipio de Acambay, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "DONGU", Municipio de Acambay, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 8596 de fecha 27 de octubre de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 2 de septiembre de 1975, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 9 de septiembre de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo,

notificó el 3 y 4 de noviembre de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 9 de septiembre de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la propia Ley expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "DONGU", Municipio de Acambay, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—José Catarino, 2.—Juan Clemente, 3.—Jesefat Mercedes, 4.—Juan Amador, 5.—Ramón Martínez, 6.—Pablo Reyes, 7.—Francisco Simón, 8.—María Margarita, 9.—Paulino Martínez, 10.—Margarito Norberto, 11.—José Febronio, 12.—Pablo Leocadio, 13.—José Victoriano, 14.—Lucio Victoriano, 15.—Juan Victoriano, 16.—José Pascasio y 17.—José Sabino. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Mario Catarino, 2.—María Hilaria, 3.—Pánfila Catarino, 4.—María Clemente, 5.—María Dionicio, 6.—Pedro Reyes, 7.—Flora Alcantara, 8.—Juan Reyes, 9.—María

nez, 12.—María Modesta, 13.—Leonardo Vicente, 14.—María Dorotea, 15.—María Luciana, 16.—Macario Victoriano, 17.—Cecilio Anselmo, 18.—María Leonor, 19.—José Victoriano, 20.—María Luciana Pascasio, 21.—María Hilaria, 22.—José Sabino, 23.—María Catalinay, 24.—Sabino Flores. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 211166, 211162, 211189, 211190, 211203, 211218, 211227, ..., 599011, 599013, 599016, 599018, 599019, 599022, 599024, ..., 599034, 211214 y 211225.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "DONGU", Municipio de Acambay, del Estado de México, a los CC. 1.—José Marcelino Zuñiga, 2.—Silvestre Saavedra Apolinar, 3.—Felipe Tomás Aguilar, 4.—Valentín Casiano Manuel, 5.—Juan Felipe Vicente, 6.—Julio Martínez Flores, 7.—Benigno P., 9.—Juan Marciano Manuel, 10.—Sebastián Pedro Manuel, 11.—Zacarías Isabel Félix, 12.—Asunción Juan Vidal, 13.—Pedro Merced Encarnación, 14.—Pedro Apolinar, 15.—Doroteo Fernando Mendoza, 16.—Eustaquio Carlos Felipe y 17.—Florencio Gilberto Roque; consecuentemente, expidarse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "DONGU", Municipio de Acambay, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Animas, Municipio de Aculco, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaria de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LAS ANIMAS", Municipio de Aculco, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 6499 de fecha 18 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 3 de noviembre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 10 de noviembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpi-

dos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 19 de noviembre de 1974, a los ejidatario y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo; y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobada por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 25, fracción I, de la propia Ley; por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 10 de noviembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LAS ANIMAS", Municipio de Aculco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; a los CC. 1.—Andrés Rodríguez, 2.—Bibiana Obregón; 3.—Estanislada González, 4.—José Rodríguez, 5.—Nestor Pérez, 6.—José Ruiz, 7.—Vicente Osornio, 8.—Gregorio Osornio, 9.—Juan Buitrón, 10.—Gregorio González, 11.—Antonio Cruz, 12.—Félix Cruz, 13.—Venancio Cruz, 14.—Guadalupe García, 15.—Miguel Martínez, 16.

—Rafael Ruiz, 17.—Ventura Mondragón, 18.—Pedro Villa, 19.—Hilario Villa y 20.—Felipe Rodríguez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Juan Palomino Rodríguez, 2.—Josefa Mondragón, 3.—Salomé Rodríguez, 4.—Francisco Rodríguez, 5.—Victoriano Rodríguez, 6.—Juan Rodríguez, 7.—Silvano Rodríguez, 8.—Concepción Rodríguez, 9.—Modesta Rodríguez, 10.—Agustina Sánchez, 11.—Gregorio Rodríguez, 12.—Juana Ruiz, 13.—José Osornio, 14.—Jesús Osornio, 15.—Crescenciano Trejo, 16.—Irina Trejo, 17.—Eusebio García, 18.—Silvano Martínez, 19.—Raymundo Ruiz, 20.—Trinidad Mondragón, 21.—Estefana Ruiz, 22.—Carmen Mondragón, 23.—Guadalupe Mondragón, 24.—Jesús Mondragón, 25.—Andrea Villa, 26.—Margarita Cruz, 27.—Matilde Villa, 28.—Primitivo Rodríguez, 29.—Nicolasa Toral, y 30.—Braulio Rodríguez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios, números: 2331, 2332, 2333, 2335, 2337, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 949149, 949150, 949151, 949153, 949155, 949159, 949160, 949161 y 949162.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "LAS ANIMAS", Municipio de Aculco del Estado de México, a los CC. 1.—Mauro Villa Rodríguez, 2.—Modesto Osornio, 3.—Joséafat García Ruiz, 4.—Felipe Rodríguez Sánchez, 5.—Eleuterio Pérez Ramírez, 6.—Joaquín Villa Rodríguez, 7.—Carlota Martínez, 8.—Porfirio Osornio Martínez, 9.—Nahum Torres, 10.—Sotero Martínez Pérez, 11.—Pedro Obregón Cruz, 12.—Bernabé Jaral Ruiz, 13.—Félix Cruz Rodríguez, 14.—Hermínio Miguel González, 15.—Lautu Obregón Pérez, 16.—Luis Osornio Mejía, 17.—Silverio Montalvo, 18.—Juan García Villa, 19.—José Miguel Teodoro y 20.—Benigno Villa R., consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LAS ANIMAS" Municipio de Aculco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Miguel Oxtotipán, Municipio de Temascaltepec, Edo. de México.

Al margen en sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL OXTOTILPAN", Municipio de Temascaltepec, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 5977 de fecha 26 de octubre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 18 de octubre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 25 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 29 de octubre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 25 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, pro-

cede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL OXTOTILPAN", Municipio de Temascaltepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Aurelio Alvarez, 2.—Darío Baranda, 3.—Petronila Castillo, 4.—Filemón Castillo, 5.—Daniel Domínguez, 6.—Cidronio Córdoba, 7.—Magdalena Estrada, 8.—Juan de Jesús López, 9.—Angel González, 10.—Rafael Favela, 11.—Francisco Guzmán, 12.—Eulalio Guadarrama, 13.—Dolores Hernández, 14.—Leonides Hernández, 15.—Norberto José, 16.—Felipe López, 17.—Isabel López, 18.—Santiago López, 19.—Marino Martínez, 20.—Gregorio Martínez, 21.—Cosme Martínez, 22.—Félix Palma, 23.—Manuel Palma, 24.—Juan Pastrana, 25.—Atilano Primitivo, 26.—Elpidio Ramírez 2o., 27.—Andrés Reyes, 28.—Jesús Reyes, 29.—Adrián Reyes, 30.—Crisóforo Reyes, 31.—Úrsula Reyes, 32.—José Reyes, 33.—Elías Reyes, 34.—Jesús Reyes, 35.—Alfonso Reyes, 36.—Luis Santana, 37.—Pablo Santana y 38.—Silviano Torres. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Jacobó Santana, 2.—Aurora Baranda, 3.—Cruz López, 4.—Ignacio Castillo, 5.—Rufino Castillo, 6.—Gregorio Castillo, 7.—María Petra, 8.—Rafael Ramírez, 9.—Virginia Domínguez, 10.—Lorenza Beatriz, 11.—Palomón López, 12.—María García, 13.—Ventura López, 14.—Buenaventura Estrada, 15.—María Cruz, 16.—Isabel Reyes, 17.—Emelia Guzmán, 18.—Victoria Guzmán, 19.—Tomasa López, 20.—Juana Baranda, 21.—Gloria Hernández, 22.—Onésimo Hernández, 23.—Benita Baranda, 24.—Celia Hernández, 25.—Gabriela Epigmenio, 26.—Cleotilde Baranda, 27.—Juana López, 28.—Gregoria López, 29.—Canuta Reyes, 30.—Sebastiana Leyva, 31.—Venancio Martínez, 32.—Antonina López, 33.—Gabriel Martínez, 34.—Raúl Martínez, 35.—Juana Martínez, 36.—Josefa Torres, 37.—Pilar Martínez, 38.—Florencio Martínez, 39.—Micaela Palma, 40.—Concepción Baranda, 41.—Anita Palma, 42.—Jesús Palma, 43.—Amalia Martínez, 44.—Lucas Pastrana, 45.—Eladio Pastrana, 46.—Asunción Pastrana, 47.—Tomasa Martínez, 48.—Miguel Atilano, 49.—Consuelo Atilano, 50.—María Atilano, 51.—Rómula Santana, 52.—Andrés Ramírez, 53.—Esther Ramírez, 54.—Macaria Martínez, 55.—Miguel Reyes, 56.—Isaias Reyes, 57.—Natividad Palma, 58.—Herlinda Reyes, 59.—Celsa Reyes, 60.—Eustolia Ramírez, 61.—Soledad Bolaños, 62.—Samuel Favela, 63.—Raymundo Favela, 64.—Catalina Ezquivel, 65.—Zenón Reyes, 66.—Bartola Reyes, 67.—Ramona López, 68.—Catalina Martínez, 69.—Teresa Martínez, 70.—Juan Santana y 71.—María Santos. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 730419, 730421, 730423, 730424, 730425, ... 730427, 730428, 730430, 730431, 730433, 730437, 730438, ... 730439, 730440, 730441, 730442, 730443, 730444, 730445, ... 730446, 730447, 730448, 730450, 730451, 730452, 730454, ... 730455, 730456, 730457, 730458, 730459, 730460, 730461, ... 730462, 730464, 730466 y 730468.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN MIGUEL OXTOTILPAN", Municipio de Temascaltepec, del Estado de México, a los CC. 1.—Pascual Mejía Paz, 2.—Roberto Baranda, 3.—Manglorio Ezequiel, 4.—Benjamín Romero, 5.—Darío Córdoba, 6.—Juana Domínguez Ramírez, 7.—Miguel López Lorenzo, 8.—Antonio Álvarez Palma,

9.—Celso Martínez Peña, 10.—Ramona López, 11.—Benigno Guadarrama Reyes, 12.—Antonio López, 13.—Agustín Santana, 14.—Heriberto Nepomceno, 15.—José López González, 19.—Micaela Alvarez, 20.—Juan Martínez Torres, 21.—Lucio López González, 22.—José Alvarado Carbajal, 23.—Raymundo González Martínez, 24.—José Paz Ocampo, 25.—Guillermo Atilano Martínez, 26.—Andrés Ramírez, 27.—Antonio González Agustín, 28.—Isaias González Ocampo, 29.—Carlos Reyes González, 30.—Raúl Reyes Ramírez, 31.—Pablo González García, 32.—Tomás González González, 33.—Constantino Favela, 34.—Miguel Quintanar, 35.—Luis Ocampo, 36.—Valentín Reyes, 37.—Eligio Ruiz y 38.—Pablo Torres; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL OXTOTILPAN", Municipio de Temascaltepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribas y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de Noviembre de 1976 Secciones 2a. y 3a. No. 8)

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juan Jiquipilco, Municipio del mismo nombre, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "San Juan Jiquipilco", Municipio de San Juan Jiquipilco, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio de fecha 19 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciar juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente las convocatorias de fechas 18 y 26 de octubre de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 3 de noviembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se priven de sus derechos sucesorios

agrarios, a los herederos que abandonaron las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 19 de mayo de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 10 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que proponen lá asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 22 de agosto de 1975; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los costeros trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 7 de enero de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "San Juan Jiquipilco", Municipio de San Juan Jiquipilco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Isidro Ambrosio, 2.—Alejo Alejandro, 3.—Eusebio Arzate, 4.—J. Guadalupe Arzate, 5.—Emilio Arzate, 6.—Cleta Macías, 7.—Camilo Arzate, 8.—Julían Avelino, 9.—Santiago Alba D., 10.—Pascasio Aguilar, 11.—Bonifacio Castillo, 12.—Francisco Castillo C., 13.—Bonifacio Castillo G., 14.—José Rodrigo Castillo, 15.—Alberto Castillo, 16.—Nicolás Castillo Cota, 17.—Fortunato Castillo, 18.—Benito Castillo, 19.—Joaquín Castillo, 20.—Ángel Castillo, 21.—Secundino Cas-

tillo, 22.—Telésforo Castillo, 23.—Pedro Castillo, 24.—Porfirio Castillo, 25.—Arcadio Castillo, 26.—Canuto Castillo, 27.—Casimiro Castillo, 28.—Juan Benjamín Cristóbal, 29.—Antonio Cristóbal, 30.—Juan Crisanto, 31.—Ventura Carmona, 32.—Canuto Rafael, 33.—Juan Castillo Dionisio, 34.—Severa Castillo, 35.—Julio Delgado, 36.—Simón Delgado, 37.—Mauro Dionisio, 38.—Octaviano Dionisio, 39.—Hilario Dionisio, 40.—Tomás Dionisio, 41.—Seferino de la Cruz, 42.—Vicente de la Cruz, 43.—Germán de la Cruz, 44.—Evaristo de la Cruz, 45.—Sóstenes Díaz, 46.—Herminio Dávila, 47.—Espiridión Dávila, 48.—Tomás de la Cruz, 49.—Delgado López Juan, 50.—J. Luz Escobedo,

51.—Porfirio Esteban, 52.—Juan Escobar, 53.—Aurelio Flores, 54.—J. Luz Favella, 55.—Eleuterio García, 56.—Ma. Julia García, 57.—Ernesto García, 58.—García Cesáreo, 59.—Antonio Gabriel, 60.—José Gabriel J., 61.—Luis González G., 62.—Gustavo González, 63.—José Gabriel Jacinto, 64.—Enrique Hernández, 65.—Jerónimo Hernández Yáñez, 66.—Melitón Hernández S., 67.—Baldomero Hernández, 68.—Macario Hernández, 69.—Félix Hinojosa, 70.—Eulalio Hernández Y., 71.—Mateo Hernández, 72.—Vicente Hinojosa, 73.—Sebastián Hernández, 74.—José Hernández Cuello, 75.—Petronila Hernández, 76.—Ricardo Jacinto, 77.—Sabino Jacinto, 78.—Camilo Jacinto, 79.—Pablo Jacinto Avelino, 80.—Francisco Jacinto Jacinto, 81.—Guadalupe de Jesús, 82.—Ascensión Jacinto, 83.—Melitón Jacinto, 84.—Pedro Macedonio Jacinto, 85.—Toribio Jacinto de Jesús, 86.—José de Jesús Rivera, 87.—Jacinto Andrés, 88.—Melquiades Jacinto, 89.—Ambrosio Jacinto, 90.—Guillermo Jacinto Piña, 91.—Feliciano de Jesús, 92.—Porfirio León, 93.—Waldo Medina, 94.—Epigmenio Maldonado, 95.—Antonio Medina, 96.—Maximino Martínez, 97.—Crescenciano Maldonado, 98.—José Medina Jacinto, 99.—José Medina González, 100.—Santiago Malvais,

101.—Ravmundo Mercado, 102.—Juan Maldonado, 103.—José Ortega, 104.—Ángel Ordóñez, 105.—Ascensión Ortega, 106.—Vicencio Piña, 107.—José Pérez Camacho, 108.—Vicente Pérez, 109.—Pablo Pérez de Jesús, 110.—Jesús Piña, 111.—Marcelina Rafael, 112.—Marcelino Rafael C., 113.—Patricio J. Reyes, 114.—Francisco Reyes, 115.—Pedro Roque, 116.—J. Isabel Sánchez, 117.—Román Sánchez V., 118.—Francisco Sánchez Villegas, 119.—Tomás Sánchez, 120.—Juan Sebastián Sánchez, 121.—Margarito Sebastián, 122.—Gilberto Sebastián, 123.—Vicente Sánchez Jacinto, 124.—Modesto Sánchez, 125.—Feliciano Sánchez, 126.—Margarito Sebastián, 127.—Ma. Francisca Sánchez, 128.—Rosa Sabino, 129.—Inocente Trejo, 130.—Téllez Fernando, 131.—Leonardo Téllez, 132.—Timoteo Villegas, 133.—Facundo Villegas, 134.—Leocadio Villegas, y 135.—Félix Jacinto. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—María Andrea Alejandro, 2.—María Juana Alejandro, 3.—María Salomé Alejandro, 4.—Ma. Luisa Arzate, 5.—Ma. Aurelia Arzate, 6.—Ma. Severiana Arzate, 7.—Ma. Guadalupe Arzate, 8.—J. Trinidad Arzate, 9.—Ma. Rosa de Arzate, 10.—Paula Arzate, 11.—Nicanora Arzate, 12.—Florentina de Jesús Arzate, 13.—Ma. Hilaria Arzate, 14.—Ma. Crescencia de la Cruz, 15.—Ricardo Alba, 16.—Trinidad Alba, 17.—María Castillo, 18.—María Avelino, 19.—Margarita Dionisio de Alba, 20.—J. Ascensión Castillo, 21.—Epifanio Castillo, 22.—Francisco Castillo, 23.—Epifanio Castillo, 24.—Ma. Juliana Castillo, 25.—Ma. Antonia Castillo, 26.—Zenona Castillo C., 27.—José Castillo, 28.—Ma. Catarina Castillo, 29.—Emiliano Castillo, 30.—María Castillo, 31.—Benita Castillo J., 32.—Agustín Castillo Jacinto, 33.—Simona Castillo, 34.—Flora Hinojosa, 35.—Aurora Castillo, 36.—Tomasa Castillo, 37.—María Cristóbal, 38.—Fidel Castillo, 39.—María Castillo, 40.—Ma. Feliciano Castillo, 41.—Ma. Teresa Castillo, 42.—Ma. Juana Castillo, 43.—Ma. Isidra Castillo, 44.—Teófila Castillo, 45.—Odilón Castillo, 46.—Pedro Castillo, 47.—Ma. Gregoria Castillo, 48.—María Hernández, 49.—Inda Roque, 50.—Porfirio Carmona,

51.—Eulogio Rafael 52.—Marcelina Cota de Castillo,

33.—Justo Marcelina, 54.—Castillo Darío, 55.—Simón Castillo, 56.—Esteban Castillo, 57.—Rosa Castillo, 58.—Modesta Castillo, 59.—Juana Castillo, 60.—Agustín Hernández, 61.—Mauricio Clemente, 62.—Amador Delgado, 63.—Gabriel Delgado, 64.—Ma. de la Luz Gil, 65.—Ma. Rafaela Delgado, 66.—Victoria Delgado, 67.—Ma. de Jesús Delgado, 68.—Encarnación Delgado, 69.—María Antonia, 70.—Cirila Flores, 71.—Juan Dionisio, 72.—Eusebio Tomás, 73.—Dionisio J. Gonzalo, 74.—Ma. Dolores Dionisio, 75.—Ma. Margarita Dionisio, 76.—Miguel González, 77.—Amalia Jacinto, 78.—Juana Castillo, 79.—Teodoro Díaz, 80.—Antonio Díaz, 81.—Petra Dávila, 82.—Isidro Díaz, 83.—Serafín Díaz, 84.—Santiago Díaz, 85.—Marcelina Díaz, 86.—Sotera Navarrete, 87.—Julían Dávila, 88.—Sebastián Dávila, 89.—Juana Castillo, 90.—José Escobedo, 91.—Catarina Escobedo, 92.—Catarina Medina, 93.—J. Guadalupe Favela, 94.—Adelaida Favela, 95.—Juan Esteban, 96.—Antonio Esteban, 97.—Porfirio Esteban, 98.—Eulogio Esteban, 99.—Juana Esteban, 100.—Petra Esteban.

101.—Felicitas Esteban, 102.—Venancia Flores, 103.—Baldomero García, 104.—Luis García, 105.—Juliana Pérez, 106.—Pedro Gabriel, 107.—Vicente Gabriel, 108.—Guadalupe Gabriel, 109.—Josefa Gabriel, 110.—Narciso Gutiérrez, 111.—Rafaela Delgado de González, 112.—Eufemio G. Gutiérrez, 113.—Pascuala Gutiérrez, 114.—Fortunato Gabriel, 115.—María Victoria Sánchez, 116.—Calixto González, 117.—Cornelio Castillo, 118.—Guadalupe Hernández C., 119.—Rubén Hernández, 120.—María Medina, 121.—Teófilo Hernández Sánchez, 122.—Ma. Concepción Hernández Sánchez, 123.—Esperanza Hernández, 124.—Anita Jiménez de Hinojosa, 125.—J. Carmen Hinojosa, 126.—Ma. Alejandra Yañez, 127.—Ma. Antonia de Jesús, 128.—Carlota Hernández, 129.—Benita González Hernández, 130.—Julían Hinojosa, 131.—María Benito, 132.—Lorenza Hernández, 133.—Miguel Hernández, 134.—Ma. Jacoba Hernández, 135.—Piedad Hernández, 136.—Catarina Hernández, 137.—Nicolasa Hernández, 138.—Crescencia Benito de J., 139.—Paolino Jacinto, 140.—Anastacio Jacinto, 141.—María Hernández, 142.—Catalina Rosas, 143.—Francisco Remedio Jacinto, 144.—Juan Remedios Jacinto, 145.—J. Ascención Remedios Jacinto, 146.—Justino Remedios Jacinto, 147.—Ma. Remedios Jacinto, 148.—Melquíades Jacinto, 149.—Jacinto Jacinto, 150.—Antonio Jacinto.

151.—Guadalupe Avelino, 152.—Leongina Jacinto de Jesús, 153.—Porfirio de Jesús, 154.—Olelia de Jesús, 155.—Jose Rosario Jacinto, 156.—Rosa Jacinto, 157.—Juana Castillo, 158.—Sisto Jacinto, 159.—Celestina Jacinto, 161.—María Jacinto, 162.—Petra Jacinto, 163.—María Ignacia Jacinto, 164.—Ambrosio Jacinto, 165.—Leonardo Jacinto, 166.—Juan Jacinto, 167.—Teófila Jacinto, 168.—Juana Jacinto, 169.—María Dionisio, 170.—María Hilarija Sebastián, 171.—Carmen Jacinto, 172.—Ramona Jacinto, 173.—Manuela Pina, 174.—Jose de Jesús, 175.—Florentino de Jesús, 176.—María de Jesús, 177.—Federico de Jesús, 178.—Juan de Jesús, 179.—Gregorio de Jesús, 180.—Carlos de Jesús, 181.—Venancia de Jesús, 182.—Nicolasa de Jesús, 183.—María de Jesús, 184.—Carlota Lozas, 185.—Serafín Medina, 186.—Angelina Medina, 187.—Benjamín González, 188.—Petra Medina, 189.—Félix Martínez, 190.—Fidel Martínez, 191.—Petra Alejandro, 192.—Catalina Martínez, 193.—Paula Martínez, 194.—Juana Martínez, 195.—Maura Martínez, 196.—Eusebia Flores, 197.—Catalina Jacinto, 198.—José Maldonado, 199.—Raymundo Maldonado, 200.—Luis Piña.

201.—Loreto Maldonado Cota, 202.—Jesús Jacinto, 203.—J. Félix Medina, 204.—J. Soledad Medina, 205.—Emilia Medina Chávez, 206.—Francisco Medina, 207.—Porfirio Medina, 208.—Gabriel Medina, 209.—Tomás Medina, 210.—Norberto Medina, 211.—Inés Malvaiz, 212.—Lorenza Malvaiz, 213.—Luz Cortés, 214.—Lázara Malvaiz, 215.—Javier Mercado, 216.—Pedro Ortega, 217.—Raymundo Ortega, 218.—Merlinda Medina, 219.—José Abdón, 220.—Julio Ortega, 221.—Flores Ortega, 222.—María Ortega, 223.—Dionisio Ortega, 224.—Angel Ordóñez, 225.—Guadalupe Ordóñez, 226.—Luis Ortega, 227.—José Piña V., 228.—Delfina Vargas, 229.—Ascención Piña V., 230.—Trinidad Piña V., 231.—Miguella Piña V., 232.—Antonia Piña V., 233.—Paula Piña V., 234.—Her-

milo Pérez, 235.—Pedro Pérez, 236.—Petra de la Cruz, 237.—Juan José Pérez, 238.—Agustina Pérez, 239.—Joaquín Pérez, 240.—Hipólito Pérez, 241.—María Petra Pérez, 242.—Ma. Juana Pérez, 243.—Gabina Díaz, 244.—Guadalupe de Jesús, 245.—Silvino Rafael de J., 246.—Luciano Rafael de Cota, 247.—Josefa Rafael de Cota, 248.—Francisca Rafael de Cota, 249.—Felisa Rafael de Cota, 250.—Antonia Roque.

251.—María Villegas, 252.—Tomás José, 253.—José Sánchez, 254.—Felisa Dionisio, 255.—Luis Sánchez, 256.—Paulina Ambrosio, 257.—Máxima Sebastián A., 258.—Isabel Sebastián A., 259.—Silyvestre Sebastián, 260.—Miguel Sebastián, 261.—Ma. Gregoria Sebastián, 262.—Alberto Sebastián, 263.—Ma. Plácida Sebastián, 264.—Ma. Francisca Sebastián, 265.—Ma. Dominga Sebastián, 266.—Gilberto Sebastián, 267.—Juana Sánchez, 268.—Alberto Sánchez, 269.—Ma. Lorenza de Sánchez, 270.—José Sánchez, 271.—Narciso Sánchez, 272.—María Piña, 273.—María Sebastián, 274.—María Vicenta, 275.—Emiliano Jacinto, 276.—Crescenciano Sebastián, 277.—Venancio Hernández, 278.—Joaquina González, 279.—Juana Dávila, 280.—Agustina Téllez, 281.—Magdalena Téllez, 282.—Juana Dávila, 283.—Marcelo Villegas, 284.—Rodrigo Villegas, 285.—Ma. Josefa Villegas, 286.—Elvira Villegas, 287.—Guadalupe Alvarez, 288.—J. Ascención Villegas, 289.—Gumerindo Villegas, 290.—Paula Villegas, 291.—Casimiro Villegas, y 292.—Ma. Paula Jacinto.

En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números:

582672	582677	582679	582680	582684	582687	582689	582707
582714	582715	582738	582761	582762	582764	582767	582767
582768	582775	582776	582786	582787	582789	582792	582801
582801	582802	582803	582804	582806	582808	582812	582823
582827	582828	582831	582832	582845	582847	582850	582855
582873	582879	582885	582886	582888	582894	582898	582900
582900	582904	582913	582922	582935	582941	582944	582946
582952	582959	582962	582968	582985	582988	583011	583015
583022	583031	583032	583032	583050	583055	583062	583079
583085	583091	583094	583094	583098	583101	583110	583118
583121	583126	583127	583127	583130	583133	583137	583145
583161	583177	583183	583183	583184	583190	583191	583194
583196	583213	583236	583241	583242	583250	583259	583249
583260	583265	583269	583278	583283	583291	583298	583299
583311	583310	583310	583311	583312	583314	583328	583335
583343	583348	583348	583349	583352	583353	583374	583378
583384	583386	583394	583406	583407	583420	583077	

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de cotación de referencia, por veintisiete cultivos por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado de "San Juan Jiquipilco", municipio de San Juan Jiquipilco, del Estado de México, a los CC. 1.—Leonarda Castillo de Ambrosio, 2.—Celestino Alejandro García, 3.—Apolinas Medina Arzate, 4.—Otilio Arzate Loza, 5.—Jose Dionisio Arzate, 6.—Jose Lopez Maldonado, 7.—Justino Arzate Najera, 8.—Ma. Trinidad Sanchez Hdez, 9.—Juventino Aida Mejia, 10.—Martha Jacinto Benitez, 11.—Jose Castillo Avelino, 12.—Francisco Castillo, 13.—Luis Castillo Amoroso, 14.—Gabino Castillo Cenis Topal, 15.—Alberto Castillo Castillo, 16.—J. Félix Castillo Jacinto, 17.—Juan Castillo Castillo, 18.—Mario Castillo Hinojosa, 19.—Candico Castillo Cristóbal, 20.—Lázaro Castillo Castillo, 21.—Quirino Castillo Jacinto, 22.—Gregorio Castillo Rafael, 23.—Tomás Castillo Castillo, 24.—Paulino Escobedo Pina, 25.—Jose Castillo Remigio, 26.—Ignacio Castillo Esteban, 27.—Tomás Castillo Ortega, 28.—Luisa Castillo Castillo, 29.—Pedro Cristóbal Dionisio, 30.—Casimiro García Crisalto, 31.—Alfredo Medina Ortega, 32.—J. Isabel Rafael de Jesús, 33.—Porfirio Rafael Castillo, 34.—Nicolás Castillo Castillo, 35.—Guillermo Delgado Gil, 36.—Adolfo Delgado Arana, 37.—Angel Dionisio Enriquez, 38.—Anastacio Dionisio Flores, 39.—Porfirio Esteban Petra, 40.—Ma. Dolores Reyes Clemente, 41.—Luis Sebastián Hernández, 42.—Juana Jacinto Castillo, 43.—Eutimio de la Cruz Jacinto, 44.—Josefa de la Cruz

Castillo, 45.—Dionisio Angeles Quirino, 46.—Micaela Davila Navarrete, 47.—Sotera Navarrete Cid, 48.—Nicolás de la Cruz Dionisio, 49.—Arcadio Delgado González, 50.—J. Guadalupe Escobedo Medina,

51.—Florentino Esteban, 52.—Nicolasa Castillo, 53.—Alfonso Flores Castillo, 54.—Margarita Díaz Valdez, 55.—Genaro García Hdez, 56.—Daniel Esteban Jacinto, 57.—Celestino García Flores, 58.—Fidencio García Martínez, 59.—Manuel Gabriel Jacinto, 60.—Ramón Jacinto Avelino, 61.—Eleuterio González Delgado, 62.—Cleotilde Navarrete, 63.—Eulalio Escobedo Piña, 64.—Antonio Hernández Castillo, 65.—Juan Hernández Sánchez, 66.—Rómulo Hernández Sánchez, 67.—Quintín Hernández Hdez., 68.—María Hernández González, 69.—Natalio Hinojosa Jiménez, 70.—Arnulfo González Dionisio, 71.—Camila Hernández de Jesús, 72.—Santiago Hinojosa A., 73.—Santiago Hernández Benito, 74.—Plácida Villegas Sánchez, 75.—José Hernández Hdez., 76.—Cándido Jacinto Jacinto, 77.—Simona Avelino Sánchez, 78.—José Jacinto Hdez., 79.—Librado Castillo Castillo, 80.—José Esteban Jacinto, 81.—Manuel Jacinto Jacinto, 82.—Daniel de Jesús Jacinto, 83.—Gabriel Jacinto Piña, 84.—Pablo Jacinto de Jesús, 85.—Gregorio Ambrosio Jacinto, 86.—Marcelino Jacinto Ambrosio, 87.—Emiliana Castillo Vda. de Jesús, 88.—Félix Jacinto Castillo, 89.—Ignacio de la Cruz Castillo, 90.—Juan Jacinto Sebastián, 91.—Leovigildo Medina Castillo, 92.—Celestino Rafael Castillo, 93.—Francisco León Loza, 94.—Eulalia Téllez Alba, 95.—Faustino Maldonado Jacinto, 96.—Arnulfo Ortega Mejía, 97.—Margarito Martínez González, 98.—Cesáreo García Pérez, 99.—Paulino Medina Jacinto, 100.—J. Refugio Rafael Maldonado,

101.—Jesús Malvaiz Cortés, 102.—Refugio Mercado Castillo, 103.—Julián Maldonado Arana, 104.—Donación Ortega Medina, 105.—José Ordóñez Castillo, 106.—Bernarda Jacinto Medina, 107.—Juan Medina Jacinto, 108.—Olivia Dávila Chávez, 109.—Juventino Pérez Ramírez, 110.—Daniel Pérez Martínez, 11.—Teodoro Díaz Toribio, 112.—Santos Jacinto Rafael, 113.—José Rafael de Jesús, 114.—José Tomás Reyes Clemente, 115.—Pedro Reyes García, 116.—Benjamín Roque García, 117.—Daniel Sánchez Cristóbal, 118.—Luis Sánchez Villegas, 119.—María Sánchez Dionisio, 120.—Miguel Sánchez García, 121.—Nicolás Jacinto Flores, 122.—Margarito Sebastián García, 123.—Francisca Sebastián Castillo, 124.—Pedro Sánchez Hdez., 125.—Francisco Castillo Sánchez, 126.—J. Concepción Dávila Becerril, 127.—Jesus Mejía Sebastián, 128.—Emeterio Pérez Sánchez, 129.—Francisco Hernández de la Cruz, 130.—Lorenzo Trejo Arana, 131.—Manuel Téllez Mercado, 132.—Fernando Téllez Dávila, 133.—Josefa Sabino Hernández, 134.—Apolinar Villegas Alvarez, y 135.—Loreto Sebastián; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Por fallecimiento de: 1.—Severo Flores, 2.—Alberto Ambrosio, 3.—Juana Hernández, 4.—José Jacinto Sebastián, 5.—Inocencio Mejía, 6.—Desiderio Maldonado de la Cruz, 7.—Román Sebastián Jacinto, y 8.—Amador Sebastián, se cancelan los certificados de derechos agrarios números 582914, 582681, 582999, 583067, 583168, 583200, 583009, y 583346, en el ejido del poblado denominado "San Juan Jiquipilco", Municipio de San Juan Jiquipilco, del Estado de México; y se privan de sus derechos sucesorios agrarios por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Carmen Flores, 2.—Carmen Santos, 3.—Ma. Agustina Ambrosio, 4.—Celestina Ambrosio, 5.—Sabino Sebastián, 6.—María Villegas, 7.—Luis Jacinto, 8.—Guadalupe Jacinto, 9.—Francisco Mejía Medina, 10.—María Félix, 11.—Silvestre Maldonado, 12.—Ma. Isabel de Sebastián, 13.—María Sebastián, y 14.—Eulogia Sánchez, y se adjudican las referidas unidades de dotación por haberlas venido cultivando por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Apolinar Flores Malvaiz, 2.—Felipa Ambrosio Ambrosio, 3.—Piedad Sebastián Hernández, 4.—Fermin Jacinto Villegas, 5.—Pascuala Me-

dina Medina, 6.—Ma. Trinidad Arana Medina, 7.—Júlio Sebastián Alba, y 8.—José Téllez Alba; consecuentemente, expidanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**CUARTO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "San Juan Jiquipilco", Municipio de San Juan Jiquipilco, del Estado de México, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica. Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barrera García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Acuautla, Municipio de Ixtapaluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO ACUAUTLA", Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 8 de octubre de 1973 para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutive de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 15 de octubre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las parcelas de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterumpidos; creándose la unidad agrícola industrial para la mujer y que se indican en el segundo punto resolutive de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo notificó el 15 de mayo de 1974, a los ejidatarios afectados, para que compareceran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 4 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios promuevedores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opina que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalaron, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y comparencias presentadas en este juicio; por lo que se turno al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aproba-

do por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen el 14 de junio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes títulos parcelarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 15 de agosto de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede re-

conocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO ACUAUTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Jesús Miranda, parcela No. 2—558; 2.—Luis Morales, parcela No. 3—436; 3.—Julián Hernández, parcela No. 5—535; 4.—Longinos Castillo, parcela No. 6—411; 5.—Ramón Rosas, parcela No. 291—570; 6.—José Cornejo, parcela No. 13—329; 7.—Miguel Morales, parcela No. 16—495; 8.—Emeterio López, parcela No. 17—511; 9.—Sóstenes Romero, parcela No. 27—489; 10.—Onofre Hernández, parcela No. 29—522; 11.—Miguel Higuera, parcela No. 34—557; 12.—María Ramírez, parcela No. 38—311; 13.—Benito Chavarría, parcela No. 39—548; 14.—Donaciano Castillo, parcela No. 43—516; 15.—Gonzalo Soto, parcela No. 44—424; 16.—Román Romero, parcela No. 46—488; 17.—Eduwiges Romero, parcela No. 47—367; 18.—Wencésalao Gutiérrez, parcela No. 49—481; 19.—Camerino Castillo, parcela No. 50—320; 20.—Agustín Castillo, parcela No. 52—318; 21.—Benito Ortiz, parcela No. 54—303; 22.—Gregorio Ortiz, parcela No. 55—302; 23.—Ciriaco Ortega, parcela No. 65—367; 24.—José Castillo, parcela No. 68—308; 25.—Octaviano Castillo, parcela No. 70—312; 26.—Agustina Osnaya, parcela No. 72—503; 27.—Federico Osnaya, parcela No. 73—353; 28.—Feliciano Ortega, parcela No. 75—505; 29.—Pedro Ortega, parcela No. 79—420; 30.—Domingo Morán, parcela No. 81—361; 31.—Flora García, parcela No. 85—434; 32.—Santos Flores, parcela No. 87—542; 33.—Hildefonso Ortega, parcela No. 91—544; 34.—Candelaria Gutiérrez, parcela No. 95—440; 35.—José Sánchez, parcela No. 97—463; 36.—Bonifacio Ortiz, parcela No. 99—539; 37.—Matías Higuera, parcela No. 102—403; 38.—Pedro Castillo, parcela No. 103—339; 39.—Octaviano Higuera, parcela No. 105—283—450; 40.—Cástulo Solís, parcela No. 106—431; 41.—Ciriaco Hernández, parcela No. 108—461; 42.—Dionisio Castillo, parcela No. 109—319; 43.—Fortino González, parcela No. 110—505; 44.—Joaquín García, parcela No. 117—346;

45.—Concepción Barrera, parcela No. 118—354; 46.—Luis Ramos, parcela No. 124—442; 47.—Pedro Cosío, parcela No. 125—338; 48.—Maximino Segundo, parcela No. 126—485; 49.—Petra Castillo, parcela No. 127—487; 50.—María Yescas, parcela No. 128—397.

51.—Esteban Rivera, parcela No. 136—388; 52.—María Galván, parcela No. 142—380; 53.—Francisco Juárez, parcela No. 145—464; 54.—Aurelio Rivera, parcela No. 146—443; 55.—Andrés Juárez, parcela No. 149—292; 56.—Ocotlán Colomé, parcela No. 150—298; 57.—Pedro Vázquez, parcela No. 153—447; 58.—Paulino Camaño, parcela No. 155—564; 59.—Toribio Colomé, parcela No. 156—399; 60.—Cleofas Higuera, parcela No. 157—404; 61.—Francisco Camaño, parcela No. 158—549; 62.—José Mota, parcela No. 159—383; 63.—Dionisio Camaño, parcela No. 162—472; 64.—Emilio López, parcela No. 163—526; 65.—Camilo García, parcela No. 166—502; 66.—Francisco Rivera Higuera, parcela No. 169—525; 67.—Arturo Campacos, parcela No. 171—385; 68.—Mateo Rivera, parcela No. 175—569; 69.—Daniel González, parcela No. 178—465; 70.—Trinidad Galván, parcela No. 181—693; 71.—Virginia García, parcela No. 188—520; 72.—Elena Villanueva, parcela No. 189—357; 73.—Rosendo González, parcela No. 190—429; 74.—Jesús Morán, parcela No. 191—360; 75.—Ignacio Ortiz, parcela No. 192—538; 76.—Alberto Alonso, parcela No. 194—400; 77.—Cruz Cosío, parcela No. 195—387; 78.—Esteban Castillo, parcela No. 196—459; 79.—Candelario Suárez, parcela No. 197—543; 80.—Gabino Martínez, parcela No. 198—343; 81.—Jesús Ortega, parcela No. 206—546; 82.—Julia Higuera, parcela No. 210—428; 83.—Félix Comomé, parcela No. 211—347; 84.—Sociedad Godínez, parcela No. 213—439; 85.—Lino León, parcela No. 214—375; 86.—Ponciano Curiel, parcela No. 217—492; 87.—Eulalia Galván, parcela No. 220—358; 88.—Amado Hernández, parcela No. 224—556; 89.—Apolonio Rendón, parcela No. 225—323; 90.—Ramón Sánchez, parcela No. 227—392; 91.—Isidro Chavarría, parcela No. 228—419; 92.—Paulino Islas, parcela No. 213—412; 93.—Maclovio González, parcela No. 233—295; 94.—Paula Rivera, parcela No. 235—466; 95.—Rosendo Barrera, parcela No. 236—533; 96.—Miguel Gómez, parcela No. 237—362; 97.—Juan Galván, parcela No. 238—309; 98.—Guadalupe Vázquez, parcela No. 239—356; 99.—Néstor García, parcela No. 240—410; 100.—Manuel Rivera, parcela No. 242—401.

101.—Santiago Gómez, parcela No. 246—568; 102.—Rosario Romero, parcela No. 250—331; 103.—Fernando Aguilar, parcela No. 252—394; 104.—Pedro González, parcela No. 264—381—574; 105.—Juan García, parcela No. 268—365; 106.—Guadalupe Hernández, parcela No. 269—560; 107.—Vicente Elizalde, parcela No. 275—509; 108.—Lázaro Rodríguez, parcela No. 278—475; 109.—Valeriano Aguilar, parcela No. 279—426 y 110.—Mauro Otenro, parcela No. 280—437.

Por la misma razón, se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los CC.: 1.—Juana Ortiz, 2.—María de J. Aguilar, 3.—Luz Higuera, 4.—Ascención de Romero, 5.—Teodora Casales, 6.—Josefina Higuera, 7.—Loreto Palma, 8.—Juana Ortiz, 9.—Isidro Chavarría, 10.—María Ramírez, 11.—Isabel Chavarría, 12.—Lorenza Chavarría, 13.—Catalina Romero, 14.—Luz de Romero, 15.—Tomas Romero, 16.—Francisca Yescas, 17.—Román Gutiérrez, 18.—Fernando Godínez, 19.—Antonia Gutiérrez, 20.—Francisco Castillo, 21.—Asunción Ramírez, 22.—Paula Castillo, 23.—Octaviano Castillo, 24.—Emilia Castillo, 25.—Emelia Castillo, 26.—Cristina Castillo, 27.—María Rendón, 28.—Guadalupe Ortiz, 29.—María de J. Miranda, 30.—Guadalupe Osnaya, 31.—José Osnaya, 32.—María González, 33.—Antonia Osnaya, 34.—Ciria Osnaya, 35.—Julia Cedillo, 36.—Jovita Ortega, 37.—Florencio Morán, 38.—Gertrudis Galicia, 39.—Ignacio Morán, 40.—Ángel Morán, 41.—María Morán, 42.—Pedro Galicia, 43.—Agustina Galicia, 44.—Luz Mejía, 45.—Angela Ortega, 46.—Juan Moncayo, 47.—Ascención Moncayo, 48.—Braulio Moncayo, 49.—María Moncayo, 50.—Heriberto Sánchez.

51.—Dolores García, 52.—Otilio Sánchez, 53.—Josafat Sánchez, 54.—José Sánchez, 55.—Virginia Sánchez, 56.—Esperanza Sánchez, 57.—Rosario Castillo, 58.—Mónica Soto, 59.—Soledad Castillo, 60.—Dionisio Castillo, 61.—Inés Castillo, 62.—Celestina Castillo, 63.—Juan Higuera, 64.—Francisca Barrera, 65.—Alfonso Higuera, 66.—Lorenza Higuera, 67.—Jacinta Solís, 68.—Alfonso González, 69.—María Sebastina, 70.—Gumersino Castillo Sánchez, 71.—Felipe Castillo, 72.—María Higuera, 73.—Santos Ocampo, 74.—Guadalupe Barrera, 75.—Carmen Barra, 76.—Tomás Ramos, 77.—Antonia García, 78.—Gregorio Ramos, 79.—Petra Ramos, 80.—María Petra Segundo, 81.—Fidel Segundo, 82.—Luis San Juan, 83.—Isabel San Juan, 84.—Bibiano Amaya, 85.—Concepción Rioja, 86.—Esperanza Rioja, 87.—Juana Rioja, 88.—Narcisca Sánchez, 89.—Eugenia Ortega, 90.—Francisca Juárez, 91.—Pedro Vázquez Jr., 92.—Francisca Ortega, 93.—Encarnación Vázquez, 94.—Pedro Hernández, 95.—Julia Ortiz, 96.—Zenaida de Camaño, 97.—Remigio López, 98.—Camila Alba, 99.—Leobardo López, 100.—Mauricio García.

101.—Ignacia González, 102.—María Tiburcia, 103.—Esperanza Cárdenas, 104.—Rubén Higuera, 105.—Damaris Higuera, 106.—David Higuera, 107.—Petra Higuera, 108.—María Sánchez, 109.—Julia Cedillo, 110.—Ignacia de González, 111.—Martina González, 112.—Juana González, 113.—Tomas González, 114.—Candelaria González, 115.—Jesús Hernández, 116.—Prisciliano García, 117.—Ángel Ortiz, 118.—Guillermo Ortiz, 119.—Juana Ortiz, 120.—Fortina Ortiz, 121.—Venustiano González, 122.—Emiliana Morán, 123.—Leonor González, 124.—Enequina González, 125.—Inés Morán, 126.—Jacoba León, 127.—Zenón Morán, 128.—María Asunción Morán, 129.—María Colomé, 130.—Domingo Cosío, 131.—Félix Alvarado, 132.—Félix Cosío, 133.—Luis Castillo, 134.—Tomas Rivera, 135.—Joselina Castillo, 136.—Bernardino Pérez, 137.—Candelaria Montaña, 138.—Gabino Martínez, 139.—Salomé Jiménez, 140.—José Martínez, 141.—Pánfila Martínez, 142.—Guadalupe Martínez, 143.—Juan Martínez, 144.—Concepción Martínez, 145.—Dolores González, 146.—Leonor Ortega, 147.—Gabino Martínez, 148.—Isidra Sánchez, 149.—María Colomé, 150.—Matias García.

151.—Saturnina León, 152.—Ascención Curiel, 153.—Josefina Romero, 154.—Félix Hernández, 155.—Luz García, 156.—Sabina Morales, 157.—Tomas Chavarría, 158.—Julia Gutiérrez, 159.—Timoteo Chavarría, 160.—Consuelo Chavarría, 161.—Carlos Contreras, 162.—Consuelo Contreras, 163.—Celia Contreras, 164.—Prisciliana Ramírez, 165.—Raymundo Rivera, 166.—Casilda Chavarría, 167.—Florentino Barrera, 168.—Lorenza Islas, 169.—Agustina Cosío, 170.—Sabina Castillo, 171.—Encarnación Vázquez, 172.—Dolores Yescas, 173.—Manuela Márquez, 174.—María Guzmán, 175.—Guadalupe Romero, 176.—Celestina Islas, 177.—Teresa Romero, 178.—Regina Romero, 179.—Félix Sánchez, 180.—Juana García, 181.—Antonio García, 182.—Aurelia García, 183.—Retugio González, 184.—Emilia Escamilla y 185.—Ventura Ríos. En consecuencia, se cancelan los títulos parcelarios que respectivamente se les expidieron, a los ejidatarios sancionados, números: 8523, 8524, 8526, 8527, 8529, 8534, 8537, 8538, 8548, 8550, 8555, 8559, 8560, 8564, 8565, 8567, 8568, 8570, 8571, 8573, 8575, 8576, 8586, 8589, 8591, 8593, 8594, 8596, 8600, 8602, 8606, 8608, 8612, 8616, 8618, 8620, 8623, 8624, 8626, 8627, 8629, 8630, 8631, 8638, 8639, 8645, 8646, 8647, 8648, 8649, 8657, 8663, 8666, 8667, 8670, 8671, 8674, 8676, 8677, 8678, 8679, 8680, 8683, 8684, 8687, 8690, 8692, 8696, 8699, 8702, 8709, 8710, 8711, 8712, 8713, 8715, 8716, 8717, 8718, 8719, 8727, 8731, 8732, 8734, 8735, 8738, 8741, 8745, 8746, 8748, 8749, 8751, 8753, 8755, 8756, 8757, 8758, 8759, 8760, 8762, 8766, 8770, 8772, 8780, 8783, 8784, 8787, 8790, 8791 y 8792.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN FRANCISCO ACUAUTLA", Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México, a

los CC.: 1.—María Colomé de Sánchez, 2.—José Castillo Colomé, 3.—Eutiquio Sánchez Vivas, 4.—Daniel Flores Cornejo, 5.—Ezequiel Segundo García, 6.—Gregorio Cornejo Ortiz, 7.—Felipe Castillo, 8.—Rosa Higuera Vda. de López, 9.—Miguel Galicia García, 10.—Julio Ortega Rivera, 11.—Epifanio Higuera Palma, 12.—Irinea Ortiz Ramírez, 13.—Raúl Ramírez Martínez, 14.—Gumersino Castillo Sánchez, 15.—María Ortega, 16.—Candelaria Romero Yescas, 17.—Ha. Dolores Romero, 18.—Alejandro Godínez, 19.—Heberto Castillo González, 20.—José Higuera Castillo, 21.—Benito Ortiz Castillo, 22.—José Ortiz Castillo, 23.—Joaquín Ortega, 24.—Arnulfo Martínez Sánchez, 25.—Francisco Castillo Ramírez, 26.—Antonia Osnaya Vda. de Jiménez, 27.—Domingo Jiménez Osnaya, 28.—Esperanza Ortega Cedillo, 29.—Leonor Ortega Higuera, 30.—Enrique Moncayo Morán, 31.—Rodolfo Galicia, 32.—Arnulfo Martínez Espinoza, 33.—Jesús Higuera, 34.—Francisco López Moncayo, 35.—Gonzalo Sánchez Vivas, 36.—Vicente Ortiz Hernández, 37.—Ricardo Ramírez Trejo, 38.—Dionisio Santa Ana, 39.—Octaviano Camaño Martínez, 40.—Miguel López Rosales, 41.—Francisco Hernández Segundo, 42.—Felipe Higuera Morán, 43.—Ricardo Ortega Cosío, 44.—Rosa Castillo Solís, 45.—Francisco Barrera Chavarría, 46.—Pío Ramos García, 47.—Cirilo Godínez Solís, 48.—Fernán García González, 49.—Ricardo Ortega Ortiz, 50.—Gregorio Rivera Vázquez.

51.—Catalina Aguilar Quiroz, 52.—Camerino López Rosales, 53.—Juan Velázquez González, 54.—Manuel Ortega Cedillo, 55.—Alejandro Pillado, 56.—Vicente Romero Franco, 57.—Carlos Pérez Cadena, 58.—José García García, 59.—Manuel Hernández Cosío, 60.—Hilarión California Soto, 61.—Florentino Godínez Barrera, 62.—Luis Camaño Martínez, 63.—Loreto de la Rosa de Neri, 64.—Francisco Castillo Rivera, 65.—Petra Rivera de Higuera, 66.—Dionisio Vidrio Cambaños, 67.—Porfirio Sánchez Torres, 68.—Juana González Medina, 69.—Francisco Higuera Castillo, 70.—Hermelindo García Romero, 71.—Nieves Ramos Villanueva, 72.—Raúl González Ramírez, 73.—Rosendo Higuera Morán, 74.—Eulalio Sánchez Ayala, 75.—Cliserio Castillo Colomé, 76.—Felina Díaz de Salazar, 77.—Roberto Gutiérrez Castillo, 78.—Julio Suárez Montaña, 79.—María Colomé Sánchez, 80.—Javier Monroy Martínez, 81.—Victor Rodríguez Ortega, 82.—Manuel García Higuera, 83.—Enrique Noriega Rivera, 84.—Inés Rosales León, 85.—José García Alegre, 86.—Rosendo González, 87.—Manuel Ortega Ramos, 88.—Manuel Rendón Elizalde, 89.—Concepción Sánchez Galicia, 90.—Sebastián Ramírez Trejo, 91.—Antonio Rodríguez Bravo, 92.—Heberto Contrera Rendon, 93.—Juan Pérez Galván, 94.—Raúl Barrera Chavarría, 95.—Hilario Higuera Cosío, 96.—Manuel Galván Higuera, 97.—Francisco Higuera Trejo, 98.—Cándido Celso Solís, 99.—Epifanio Rivera Velázquez, 100.—Atanasia Ortiz Vda. de Gómez.

101.—Santiago Romero Franco, 102.—Luis Aguilar Morales, 103.—Francisco Barrera Delgado, 104.—Juan García Rodríguez, 105.—Miguel Higuera García, 106.—Julia Morales Martínez, 107.—Luis Neri de la Rosa, 108.—J. Soledad Castillo Amaya y 109.—Juan Franco González. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO ACUAUTLA", del Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribese y hagase las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días

del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.  
—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra Carro.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Luis Mextepec, Municipio de Zinacantepec, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 8 de agosto de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber dejado de realizar los trabajos de índole colectiva en el ejido por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 16 de agosto de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido cultivando dichos trabajos por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 23 de mayo de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 10 de junio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de mayo de 1975; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agra-

rios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 16 de agosto de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México; por haber dejado de realizar los trabajos de índole colectiva por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Felipe Antor Romero, 2.—Lucas Cruz Cornejo, 3.—Eufrosina Orozco Vda. de Fondeje, 4.—Fidencio Hernández Blanquel, 5.—Luis Miranda Olivares, 6.—María Magdalena Dextre, 7.—Maximino Pérez González, 8.—Luis Romero Abad, 9.—María Trinidad Romero Vda. de Aldama, 10.—Alfonso Betancourt, 11.—Lázaro Betancourt, 12.—Leocadio Fabela, 13.—Alfonso Gamboa Betancourt, 14.—Hildefonso González Orozco, 15.—Juan Martínez Pérez, 16.—Hilpólito Mejía Rívar, 17.—Francisco Díaz González, 18.—Guadalupe López Álvarez, 19.—Juan Nolasco García, 20.—Jesús Orozco Aldama, 21.—Abraham Romero Juro de Dios, 22.—Manuel Cruz Gortés, 23.—Félix Cruz Orozco, 24.—Aurelio Cruz Pérez, 25.—Guadalupe Gamboa Salazar, 26.—Luis González Ilagorri, 27.—Pablo López Ruiz, 28.—Espiridión Medrano Garduño, 29.—Felipe Colín Orozco, 30.—Jesús González Consuelo, 31.—Soledad Nava Castro, 32.—Hilarión Orozco C., 33.—Mateo Orozco Vega, 34.—Rosario Palma Dado, 35.—Margarito Quintana Betancourt, 36.—Petra Quintana González, 37.—Cristino Romero Romero, 38.—Andrés Romero S., 39.—Teresa Venta Vda. de Romero y 40.—Pedro Cornejo Quintana. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Silveria Romero, 2.—Agustina Cornejo, 3.—Lucas Betancourt, 4.—Benito González Fabela, 5.—María Leonor Perfecta, 6.—Bartolo Martínez, 7.—Cecilia Mejía, 8.—Manuel Díaz, 9.—Jesús Díaz, 10.—José López, 11.—Modesta López, 12.—Lorenzo Orozco, 13.—María Casimira Salazar, 14.—María Trinidad Cruz, 15.—Catarina Cruz, 16.—Tomasa Morales, 17.—Petra Cruz, 18.—Vicenta Gamboa, 19.—Isabel Gamboa, 20.—Catalina Betancourt, 21.—Juana Gamboa, 22.—Macaria González, 23.—Sebastián González, 24.—Modesta Luígo, 25.—Paulino González, 26.—Rosa González, 27.—Luisa González, 28.—Rosario López, 29.—Victorina López, 30.—Florentina Pérez, 31.—Santos Medrano, 32.—Josefina Medrano, 33.—Plácida Aldama, 34.—Francisca Medrano, 35.—Alfonso Acuña de Colín, 36.—Jesús González, 37.—J. Trinidad González, 38.—Piedad de la Cruz, 39.—Leobardo González, 40.—María Guadalupe González, 41.—Josefina González, 42.—Anita González, 43.—Gloria González, 44.—Rosa González, 45.—Tomasa Nava, 46.—Agustina Colín, 47.—Matilde Nava, 48.—Juliana Palma, 49.—María Blasa, 50.—Albina Orozco, 51.—Modesta Orozco de Palma, 52.—Juana Jiménez, 53.—Juan Quintana, 54.—Adolfina Quintana, 55.—Manuel

Romero, 56.—Erasmo Romero, 57.—Encarnación Jiménez, 58.—Claudio Romero, 59.—Modesta Garduño, 60.—Ramoná Romero, 61.—Juana Romero, 62.—Elena Romero, 63.—Ignacio Romero, 64.—Francisco Romero, 65.—Santiago Romero, 66.—Alberto Romero, 67.—Margarita Ramírez de Cornejo, 68.—José Cornejo y 69.—Juan Cornejo. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les

expidieron a los ejidatarios sancionados, números: ..  
 728182, 728197, 728215, 728241, 728258, 728348, 728366, ..  
 728385, 728176, 728187, 728188, 728216, 728224, 728236, ..  
 728256, 728263, 728282, 728314, 728326, 728335, 728391, ..  
 728198, 728201, 728204, 728228, 728234, 728251, 728262, ..  
 728278, 728301, 728325, 728338, 728357, 728359, 728371, ..  
 728373, 728400, 728402, 728403 y 728194.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios a los campesinos que han venido realizando los trabajos de índole colectiva por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, a los CC.: 1.—Pascual Antor, 2.—Francisca Carranza, 3.—Hipólito Endeje Orozco, 4.—Agustina Cornejo, 5.—Angel Miranda, 6.—Nicolás Romero, 7.—Atanacio Cruz, 8.—Vicente Romero M., 9.—Angel Aldama, 10.—Francisco Betancourt, 11.—Vicenta Betancourt, 12.—Domingo Fabela, 13.—Alejandra Gamboa, 14.—José González, 15.—Emiliano Martínez, 16.—Marcelina Endeje de N., 17.—Petra Moranchel, 18.—Catalina Aldama de N., 19.—Gabino Nolasco, 20.—Elpidia Romero Vda. de U., 21.—María Concepción Romero, 22.—Nicolás González Jiménez, 23.—Soledad Lucas, 24.—Lucio de la Cruz O., 25.—Juan Cornejo S., 26.—Agustín Contreras Bernal, 27.—Sabino López Pérez, 28.—María Aldama de B., 29.—Mariano Betancourt, 30.—Aurora López R., 31.—María Nava N., 32.—Gonzalo Mendoza, 33.—José Orozco G., 34.—Saturnino Caranza Avila, 35.—Juan Pérez, 36.—Victoria Orozco, 37.—Amalia Cruz Romero, 38.—Erasto Cruz Orozco, 39.—Norberto Romero y 40.—Crescencia Luas Pérez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado de "SAN LUIS MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Loma de Malacota, Municipio de San Bartolo Morelos, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "LOMA DE MALACOTA", Municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio número 2469-BIS, de fecha 7 de mayo de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 24 de octubre de 1973, y el acta de la asamblea general

extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 10. de noviembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 15 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 3 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 27 de febrero de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes: que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 10. de noviembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LOMA DE MALACOTA", Municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Pascasio Francisco, 2.—Anastasio Eligio, 3.—Esteban Ordóñez, 4.—Cruz

Ordóñez, 5.—Ignacio Ordóñez, 6.—Isabel Dionisio, 7.—Sebastián Ignacio, 8.—Marcos Anacleto, 9.—Félix M. Cordero, 10.—Ignacio Miranda, 11.—Miguel Castro, 12.—Joaquín León, 13.—Carlos de Jesús, 14.—José Francisco, 15.—Juan Calixto, 16.—Genaro José, 17.—Juan de Jesús, 18.—Bonifacio Higinio, 19.—Cavetano Marcos, 20.—Cecilio Sánchez, 21.—Anastasio Robledo, 22.—Florencio Pablo, 23.—Hipólito Sánchez, 24.—Vicente Francisco, 25.—José Lucas, 26.—Eusebio Evaristo, 27.—Teófilo Camilo, 28.—Francisco Máximo, 29.—Marcelino Hilario, 30.—Pedro Antonio, 31.—José Rodríguez, 32.—Hipólito José, 33.—Alejo Juan, 34.—Cecilia Teófila, 35.—Alejandro Crescencio, 36.—José Máximo, 37.—Joaquín Tomás, 38.—Jerónimo Juan, 39.—José María, 40.—Juan Alejandro, 41.—Juan José Primero, 42.—Jerónimo Guadalupe, 43.—José Seferino, 44.—Gerardo Antonio, 45.—José Romualdo, 46.—Antonio Santiago, 47.—Crescencio Calixto, 48.—Fernando Luciano, 49.—Rosario José, 50.—Lorenzo José.

51.—Bonifacio Modesto, 52.—Marcos Francisco, 53.—Guadalupe Andrés, 54.—Sabino César, 55.—Félix Lucas, 56.—Píoquinto Domingo, 57.—Ricardo Albino, 58.—Esteban Dionisio, 59.—Felipe Albarrán, 60.—Bartola Ordóñez, 61.—Tomasa Reyes, 62.—Guadalupe Lugarda, 63.—Marcelino Maximino, 64.—José Pedro, 65.—José Andrés, 66.—Victorio Francisco, 67.—Ansel Alejandro, 68.—José Matías Segundo, 69.—Juan Calixto Segundo, 70.—Jesús Dionisio, 71.—Silverio Marcelino, 72.—Simón Sebastián, 73.—Anastasio Evaristo, 74.—Cruz Pablo, 75.—Pánfilo Francisco, 76.—María Apolonia, 77.—María Alejandra, 78.—José Florentino, 79.—Juan Antonio, 80.—Catarino Juan, 81.—Felina Isidro, 82.—Macario Fernando, 83.—Pablo Fernando, 84.—Martín J. Andrés, 85.—Hermenegildo Máximo, 86.—Vidal Cesáreo, 87.—Mauricio Ambrósio, 88.—Francisco Fernando, 89.—Anacleto Higinio, 90.—Manuel Seferino, 91.—Marcelino Pedro, 92.—Manuel Timoteo, 93.—Fortino Sánchez, 94.—Eduardo Sabino, 95.—Antonio Longinos, 96.—Crescencio Vidal, 97.—Benito José, 98.—Juana Guadalupe, 99.—Gerónimo Alejo, 100.—Santos Sánchez.

101.—Andrés León, 102.—Anastacia Saúlchez, 103.—José Bartola, 104.—Esteban Francisco, 105.—José Tomás, 106.—Eleuterio Cecilio, 107.—Luis Ocaris, 108.—Eligio Andrés, 109.—Lucio Severo, 110.—Pedro Melouia des, 111.—Cristino Lucio, 112.—Isidoro Rómulo, 113.—José Isidoro, 114.—José Bonifacio, 115.—Vicente Leonardo, 116.—Isidro Ordóñez, 117.—Tomás Caprasco, 118.—Elena Hernández, 119.—Santiago Eusebio, 120.—Clemente Trinidad, 121.—Eugenio Camilo, 122.—Remigio Delgadillo, 123.—Hilario Reyes, 124.—Fernando Santos, 125.—José Andrés, 126.—Esteban Eligio, 127.—Lorenzo Ordóñez, 128.—Santiago Francisco, 129.—Santiago Delgadillo, 130.—José Ramírez, 131.—José Santiago, 132.—José Calixto, 133.—Alfonso Antonio, 134.—Bernardino Robledo, 135.—Vicente Alejo, 136.—Gumerindo Alejo, 137.—José Cesáreo, 138.—Pedro José, 139.—Lucio Apolonia, 140.—Apólinar Tibaricio, 141.—Teresa Patricio, 142.—José de Jesús, 143.—Ignacio Camilo, 144.—Pedro Francisco, 145.—Justo Gabriel, 146.—Paulina Vázquez, 147.—Simón Cesáreo, 148.—Juan Máximo, 149.—Victoriano Fernando, 150.—María Juana y 151.—Rosendo Máximo. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios a los CC.: 1.—María Celestina, 2.—Juan Cándido, 3.—Toribia María, 4.—Santos Guadalupe, 5.—Francisca María, 6.—Carlina Ordóñez, 7.—Gregorio Ordóñez, 8.—María Patricia, 9.—Inés Jiméñez, 10.—Emilia Gregoria, 11.—Hermenegilda Ma., 12.—Bertín Cordero, 13.—Evaristo Castro, 14.—Antonio Francisco, 15.—María Josefa, 16.—María Plácida, 17.—Facundo Serapio, 18.—Ramona María, 19.—María Rosa, 20.—José Atilano, 21.—Apolonia María, 22.—María Juana, 23.—Leocadio Higinio, 24.—Simona Dionisia, 25.—Bartola Atilano, 26.—Manuel Seferina, 27.—Manuela Evarista, 28.—Santos Guadalupe, 29.—María Evarista, 30.—Magdaleno Camilo, 31.—Hipólito Marcelino, 32.—

Concepción María, 33.—Tomás Rodríguez, 34.—Catalino Máximo, 35.—María Clara, 36.—José Alejandro, 37.—Felipe Máximo, 38.—Benita María, 39.—María Manuela, 40.—Manuela Magdalena, 41.—Felina María, 42.—María Juana, 43.—Alfonso José, 44.—Angela Dolores, 45.—Isidro Antonio, 46.—Francisca Calixto, 47.—Candelaria Hilario, 48.—Eleuteria Isabel, 49.—Mara Teresa, 50.—Santos Manuela.

51.—Margarita Francisca, 52.—Ramona Cristiano, 53.—Fernando Ricardo, 54.—Isabel María, 55.—Celia Ambrosio, 56.—Susana Reyes, 57.—Cruz Albarrán, 58.—María Isabel, 59.—Silvestre Pedro, 60.—Rosa Andrés, 61.—María Sabino, 62.—Toribio Fidel, 63.—Jerónimo Silverio, 64.—María Francisca, 65.—Ignacio Pablo, 66.—Trinidad Juan, 67.—Antonio Florentino, 68.—Florentina Victoria, 69.—Juan Francisco, 70.—Rosendo José, 71.—Eulalio Francisco, 72.—Florentina María, 73.—Leon Manuel, 74.—Juana María, 75.—Francisca Sánchez, 76.—Catalina María, 77.—María Cayetana, 78.—Rosario Teresa, 79.—Eleuterio Medina, 80.—Aurelio Bartola, 81.—Angela Eugenia, 82.—Ignacio Esteban, 83.—María Eugenia, 84.—Clara María, 85.—Celsa María, 86.—Juan Eleuterio, 87.—Martina Francisca, 88.—Felina Ordóñez, 89.—José Severo, 90.—María Ambrosia, 91.—Audrea Leocadia, 92.—Emerenciana Mercado, 93.—Lorenzo Clemente, 94.—Cecilia Matilde, 95.—Felix Delgadillo, 96.—Gabina Dasiq, 97.—Petra Gómez, 98.—Francisca Isabel, 99.—Policarpa Isabel, 100.—Cecilia Toribio.

101.—Macario Alejo, 102.—Marcelino Alejo, 103.—Catarina Graciano, 104.—Narciso Apolonia, 105.—Epifania Miranda, 106.—Narcisa Hermenegilda, 107.—María Cristina, 108.—Baltina Flores y 109.—Francisca María. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente, se les exhibieron a los ejidatarios sancionados, números

567536,	567537,	567538,	567539,	567540,	567543,
567544,	567547,	567551,	567552,	567553,	567555,
567557,	567561,	567564,	567565,	567566,	567572,
567573,	567577,	567578,	567579,	567582,	567583,
567584,	567586,	567590,	567591,	567593,	567594,
567595,	567598,	567600,	567604,	567605,	567606,
567608,	567609,	567612,	567613,	567614,	567615,
567619,	567625,	567626,	567628,	567632,	567633,
567634,	567635,	567637,	567638,	567639,	567640,
567641,	567642,	567643,	567644,	567646,	567647,
567648,	567650,	567653,	567657,	567658,	567659,
567660,	567661,	567662,	567663,	567665,	567666,
567668,	567670,	567671,	567672,	567674,	567675,
567676,	567679,	567680,	567681,	567683,	567687,
567690,	567691,	567693,	567694,	567697,	567699,
567700,	567702,	567703,	567705,	567706,	567707,
567708,	567710,	567712,	567742,	567714,	567716,
567719,	567720,	567722,	567724,	567726,	567727,
567728,	567729,	567731,	567735,	567739,	567740,
567743,	567744,	567745,	567747,	567748,	567751,
567757,	567759,	567760,	567762,	567764,	567769,
567770,	567753,	567780,	567782,	567783,	567784,
567785,	567786,	567787,	567788,	567794,	567794,
567796,	567798,	567803,	567807,	567808,	567810,
567548,	567562,	567568,	567558,	567571 y	567580.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LOMIA DE MALA COFA", Municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México, a los CC.: 1.—Eulalia Francisco N., 2.—Jesús Celestino E., 3.—Carmen Ordóñez D., 4.—Tomasa Francisco, 5.—Hermenegilda Ordóñez, 6.—Silvestre Dionisio P., 7.—Marcelino Jiménez V., 8.—Isidro Marcos Ordóñez, 9.—Pascuala Miranda, 10.—José Cordero, 11.—Cipriana Castro, 12.—Máximo Jiménez V., 13.—María Rosa, 14.—Juan Francisco, 15.—Calixto Juan Ordóñez, 16.—Simón Ordóñez, 17.—Vicente Reyes de Jesús, 18.—Fra. Higinio G., 19.—Petra Cirila de Ordóñez, 20.—Guadalupe Sánchez, 21.—Juan Toribio Robledo, 22.—Juana Marcelino, 23.—Alberta Magdalena, 24.

—Hilario Marcelino, 25.—Francisco Vicente Toribio, 26.—Francisco García María, 27.—Margarita María, 28.—Juana Eleuteria, 29.—Eligio Marcelino, 30.—Ignacio Isidro Pérez, 31.—Leocadia Gertrudis, 32.—Eusebio Hipólito Rosas, 33.—Juliana Bonifacia, 34.—Evaristo Castro, 35.—Modesto Alejandro, 36.—Juan Máximo César, 37.—Juan Joaquín, 38.—Carlos Jerónimo, 39.—Silveria Antonia, 40.—Lorenza Petra, 41.—Alicia María Manuella, 42.—Modesta María, 43.—José González Francisco, 44.—Josefa María, 45.—Cecilia María, 46.—María Cecilia, 47.—Marcelina Cayetano, 48.—Marcelina Candelaria, 49.—Hilario Rosalío Valentín, 50.—Esteban José.

51.—Sofía Modesto Isabel, 52.—Valente Ordóñez Francisco, 53.—Catarino Andrés Aguilar, 54.—Mercedes María, 55.—Magdaleno Jiménez Rosas, 56.—Sabino Cri-  
santo, 57.—Ignacio Ricardo, 58.—Francisco Esteban, 59.—Eulalio Albarrán, 60.—David Reyes, 61.—Teófilo Manuel Reyes, 62.—Eugenio Cecilio, 63.—Antonio Máximo Mercado, 64.—Epifanio Teófilo Sánchez, 65.—Rosalío González José, 66.—Julian Ruperto, 67.—Santos Angel, 68.—Isidoro Matías, 69.—Angel Calixto, 70.—María Lorenza, 71.—María Catarina, 72.—José Sebastián, 73.—Francisca Hernández, 74.—María Eleuteria, 75.—Clara María Alcántara, 76.—Aurelia Ordóñez, 77.—Juan Tomás, 78.—Angel Florentino, 79.—Nabor Juan, 80.—Paula Vázquez Palacios, 81.—Natalia María Isabel, 82.—Graciela Bruno, 83.—Sotero Abundio, 84.—María Eleuterio, 85.—Martina Dolores, 86.—Federico José Vidal, 87.—Francisco Ordóñez, 88.—María Mónica Fernández, 89.—Aurelia Cayetana Dolores, 90.—Antonia Graciano, 91.—María Ignacia, 92.—María Magdalena, 93.—Esteban Sánchez, 94.—José Eduardo, 95.—Ramón Crescencio Longinos, 96.—José Crescencio, 97.—Vicente José, 98.—Natividad Francisca, 99.—Apolinar Alejo, 100.—Amalia Isidora Isabel.

101.—Rosendo León, 102.—Máximo Santiago María, 103.—Crispín Bartolo A., 104.—Carlos Esteban, 105.—Alfonso Tomás, 106.—Macario Eleuterio, 107.—Leonardo Rodríguez Ordóñez, 108.—Jacinta Juan, 109.—Paula Cristina, 110.—Francisco Silva Hernández, 111.—Santos Severo, 112.—Severiana Calixto, 113.—Juan Esteban Isidoro, 114.—Juliana María, 115.—Francisca Natalia, 116.—Aurora Miranda, 117.—Simón Carrasco, 118.—Fidel Mercado Hernández, 119.—Marcelino Santiago, 120.—Toribia Andrea, 121.—Nazaria Rosario, 122.—Juana Delgadillo, 123.—Apolinar Cayetano, 124.—José González E., 125.—Hermenegildo Andrés, 126.—Higinio Heligio, 127.—Julian Ordóñez, 128.—Santos Delfino N., 129.—Marcelina Calixto, 130.—Sara Ordóñez, 131.—Félix Santiago, 132.—Magdaleno Calixto, 133.—Venancia Catarina, 134.—Manuel Rodríguez, 135.—Petra Delgadillo, 136.—Cirilo Alejo Graciano, 137.—María Luciana, 138.—Calixto Pedro, 139.—Graciana Porfirio, 140.—Candelaria Tjburcio, 141.—Fidencio Sánchez, 142.—Rosalío de Jesús S., 143.—Arnulfo Camilo, 144.—Modesto García, 145.—Modesta Paulina, 146.—Luis Valerio, 147.—Felipe Máximo, 148.—Santos Victorino, 149.—José Evaristo y 150.—Eusebio Máximo; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "LOMA DE MALACOTA", Municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días,

del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.  
—Cumplase; el Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Temascalcingo, Municipio del mismo nombre, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "Temascalcingo", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 5647, de fecha 16 de octubre de 1974, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 8 de septiembre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 15 de septiembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 16 de octubre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1974; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 428, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más

de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 15 de septiembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "Temascalcingo", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Domingo I. Armenta, 2.—Félix Alba, 3.—Anastasio Regina, 4.—Simona Serrano, 5.—María Anacleta, 6.—Andrés Arias, 7.—Timoteo Alvarez, 8.—José Alvarez, 9.—Emilia Yáñez, 10.—Pánfilo Bajonero, 11.—José Bejarano, 12.—Ignacio Blas, 13.—Félix Bautista, 14.—Alvaro Bello, 15.—Manuel Bello, 16.—Heraclio Bello, 17.—Alfonso Bautista, 18.—Eligio Contreras, 19.—Melecio Calixto, 20.—Alberto Contreras, 21.—Alejandro Contreras, 22.—Tomás Corona, 23.—María Simona, 24.—Miguel Cruz, 25.—Emiliano Calixto, 26.—Pánfila Contreras, 27.—Catarino Erasmo, 28.—Abundio de la O., 29.—Tomás de la O., 30.—Simón Domínguez, 31.—José Domínguez, 32.—Albino de la Cruz, 33.—Adalberto de la Cruz, 34.—Miguel Domínguez, 35.—Juan de la Cruz, 36.—Tomás de la Cruz, 37.—Artemio de la O., 38.—Cirilo de la Cruz, 39.—Tomás Espinosa, 40.—Felipe Fernando, 41.—Francisco Félix, 42.—Maximino Garduño, 43.—Fausto García, 44.—Joaquín García, 45.—Pablo Gregorio, 46.—Vicente González, 47.—Abundio González, 48.—Cipriano González, 49.—Martín González, 50.—Mateo González.

51.—Simón González, 52.—Lucio García, 53.—Silverio Gutiérrez, 54.—Carmen Gutiérrez, 55.—José García, 56.—Santos García, 57.—José Alba, 58.—Irineo González, 59.—Francisco González, 60.—Juan García, 61.—Juan García, 62.—Anselmo González, 63.—Luis García, 64.—Jacinto López, 65.—María Inés, 66.—Martín Lorenzo, 67.—Francisco López, 68.—Pablo López, 69.—Miguel Marcial, 70.—Matías Pascaño, 71.—Mateo Morales, 72.—María Macariona Vda. de Morales, 73.—Melitón Morales, 74.—Florentino Morales, 75.—Gil Mendoza, 76.—Miguel Rómulo, 77.—Luis Mendoza, 78.—J. Guadalupe Morales, 79.—Clemente Núñez, 80.—Benjamín Núñez, 81.—José Pacheco, 82.—Juan Pacheco, 83.—Octaviano Pacheco, 84.—Jesús Peña, 85.—José Porfirio, 86.—Tomás Pillado, 87.—Macario Piña, 88.—María Casilda Vda. de Pillado, 89.—Juana Correa Vda. de Quintana, 90.—Cenobia Quintana, 91.—Tomás Quintana, 92.—Sóstenes Ramírez, 93.—Alberto Ramírez, 94.—Luz Rodríguez, 95.—Jesús Ruiz, 96.—Vicente Reyes, 97.—Antonio Ramírez, 98.—Estantislao Ramírez, 99.—Mauricio Ramírez, 100.—Genovevna Piña.

101.—Pedro Núñez, 102.—Pablo Romero, 103.—Bernabé Ruiz, 104.—Gonzalo Ruiz, 105.—Margarito Rubio, 106.—Andrés Ruiz, 107.—Carmen Ruiz, 108.—Pablo Segundo, 109.—Zacarias Segundo, 110.—Jesús Segundo, 111.—Francisco Segundo, 112.—León Serrano, 113.—Juana Santos, 114.—María Solache, 115.—Juana Segundo, 116.—Juan Serrano, 117.—Benito Urzúa, 118.—José Urzúa, 119.—Encarnación Vidal, 120.—Antonio Vázquez, 121.—Tomas Saldívar, 122.—Marciano Vera, 123.—Carmen Zamudio, 124.—Jesús Saldívar, 125.—Pedro de la

Cruz, 126.—Isabel González, 127.—Severiano Peña, 128.—Cruz de la Cruz, 129.—Alejandro Ruiz, y 130.—María Martínez Vda. de Pacheco. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Jesús Alba, 2.—Asunción Reyes, 3.—María Alba, 4.—María Ramírez, 5.—Francisca Pillado, 6.—Valeria Pillado, 7.—Margarita Alvarez, 8.—Teresa Alvarez, 9.—Librada Mendoza, 10.—Petra Pineda, 11.—José Alvarez, 12.—Gabriela Alvarez, 13.—María Bautista, 14.—Martina Segundo, 15.—Francisco Blas, 16.—Francisca Blas, 17.—Margarita Ruiz, 18.—Ana María López, 19.—José Bautista, 20.—Himelda Bautista, 21.—Francisca Juana, 22.—Ignacio Calixto, 23.—Francisca Ramírez, 24.—María Martínez, 25.—Petra Rodríguez, 26.—María Magdalena, 27.—Juan Romero, 28.—Florentina Romero, 29.—Virginia Lara, 30.—Juana Erasmo, 31.—Juana Peña, 32.—Andrés de la O., 33.—Ángel de la O., 34.—Estéfana Martínez, 35.—José Domínguez, 36.—Cesáreo de la Cruz, 37.—Josefa Arenas, 38.—Abel de la Cruz, 39.—Basilia Luisa, 40.—María Domínguez, 41.—Margarito de la Cruz, 42.—Trinidad Martínez, 43.—María Benita, 44.—María Urzúa, 45.—J. Socorro Garduño, 46.—Petra Vera, 47.—Tomas García, 48.—María Nava, 49.—María Marcela, 50.—María Tomasa.

51.—María González, 52.—Gregoria González, 53.—María Catalina Calixta, 54.—María Crescencio, 55.—José González, 56.—Trinidad Bejarano, 57.—Cecilia Urquieta, 58.—Esther Gutiérrez, 59.—Abdón Alba, 60.—Donaciano González, 61.—Juana Ramírez, 62.—Ostalia Bautista, 63.—Daniel García, 64.—María Leocadia, 65.—Agustín Bejarano, 66.—Julián López, 67.—Mariano López, 68.—Zacarias Lorenzo, 69.—Martha Domínguez, 70.—Juan Lorenzo, 71.—Enrique Lorenzo, 72.—Josefa García, 73.—Luisa Zamorano, 74.—María Irinea, 75.—Josefa Macariona, 76.—Juan Morales, 77.—María Alberta, 78.—Pedro Morales, 79.—Antonia Núñez, 80.—Antonio Morales, 81.—Pascuala Morales, 82.—Emiliana Bejarano, 83.—Leonardo Mendoza, 84.—Erasto Mendoza, 85.—Juan Mendoza, 86.—Paula Cabrera, 87.—Sofía Morales, 88.—Clemente Núñez Plata, 89.—Isabel Urzúa, 90.—Francisco Peña, 91.—Rosa Peña, 92.—Isabel Morales, 93.—Dolores García, 94.—Félix Bautista, 95.—Ricardo Bautista, 96.—Marina Bautista, 97.—Carmen Reyes, 98.—Arnulfo Ruiz, 99.—Carmen Ruiz, 100.—Tomas Romero.

101.—Dolores Reyes, 102.—Florence Reyes, 103.—Isidoro Ramírez, 104.—María Alejandra Ramírez, 105.—Juana Ramírez, 106.—José Romero, 107.—Francisca de la Cruz, 108.—Domitila Hernández, 109.—Altagracia Cajica, 110.—María Arias, 111.—Dario Garduño, 112.—María Anastasia, 113.—Dionicia Segundo, 114.—Paula Navarrete, 115.—Crescenciana Segundo, 116.—Filemona Cruz, 117.—Altagracia Serrano, 118.—Simona Serrano, 119.—Abraham Segundo, 120.—Juliana Valerio, 121.—María de la Luz Ruiz, 122.—Hermenegildo Serrano, 123.—Pedro Serrano, 124.—Francisca de la Cruz, 125.—María Luciana, 126.—Cirilo Encarnación, 127.—Adrián Encarnación, 128.—Daniel Vázquez, 129.—Juana Albina, 130.—Amador Vázquez, 131.—Priscila Vera, 132.—Amor Rivera, 133.—Herlinda Alvarez, 134.—María Guadalupe Zamudio, 135.—Angela Zamudio, 136.—Gregoria de la Cruz, 137.—Ladislao Saldívar, 138.—Patrocino Cruz, 139.—Juan de la Cruz, 140.—Gregoria de la Cruz, 141.—Catalina Reyes, 142.—Severiano Peña, 143.—Tránsito Peña, 144.—Alberto de la Cruz, 145.—Juan de la Cruz, y 146.—Cristina González.

En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 196347, 196348, 196349, 196350, 196353, 196354, 196357, 196358, 196359, 196360, 196364, 196365, 196366, 196371, 196373, 196376, 196380, 196381, 196382, 196384, 196386, 196387, 196388, 196390, 196391, 196392, 196394, 196397, 196398, 196399, 196400, 196402, 196404, 196406, 196407, 196411, 196412, 196413, 196414, 196415, 196417, 196418, 196420, 196425, 196426, 196427, 196429, 196430, 196433, 196435, 196438, 196439, 196440, 196442, 196443, 196444, 196447, 196448, 196453, 196454, 196455, 196456, 196460, 196463.

196464, 196472, 196473, 196474, 196478, 196479, 196482,  
 196483, 196484, 196485, 196488, 196490, 196491, 196492,  
 196493, 196494, 196495, 196496, 196497, 196502, 196503,  
 196504, 196505, 196508, 196509, 196510, 196511, 196513,  
 196517, 196518, 196519, 196522, 196525, 196526, 196527,  
 196530, 196531, 196533, 196534, 196536, 196539, 196541,  
 196542, 196545, 196548, 196549, 196550, 196551, 196554,  
 196555, 196556, 196558, 196561, 196562, 196563, 196564,  
 196565, 196569, 196570, 196571, 196573, 196576, 196578,  
 196581 y 196501.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "Temascalcingo", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, a los CC. 1.—Ascención Jurado, 2.—Benito Torrijos A., 3.—Pablo Anastasio R., 4.—Juan Alba Serrano, 5.—Eulogio Pillado G., 6.—Rosa de la Cruz, 7.—Palemón Fonseca A., 8.—Luisa Orduña, 9.—Erasto Mendoza B., 10.—David Roldán Olmos, 11.—José Bejarano Jr., 12.—José Blas Segundo, 13.—Julia Bautista, 14.—Rodolfo Alvarez, 15.—Pedro Serrano R., 16.—Zenaida Rivera P., 17.—Otón Martínez P., 18.—Macedonia de la Cruz, 19.—Simón Calixto Segundo, 20.—Sergio Contreras, 21.—Daniel Contreras, 22.—Anselmo Corona T., 23.—María Isabel Miguel R., 24.—J. Carmen Cruz G., 25.—Raymundo Calixto, 26.—María Romero C., 27.—María Erasmo Lara, 28.—Irene de la O. P., 29.—Gaspar de la O., 30.—María Valeria, 31.—Cesárea Domínguez M., 32.—Juana de la Cruz, 33.—Manuel Garduño A., 34.—Cecilia Reyes, 35.—Petra Arias R., 36.—María de la Cruz, 37.—Andrés de la O., 38.—Vicente de la Cruz, 39.—María Luz Chaparro, 40.—Agustín Segundo P., 41.—Gregorio de la Cruz, 42.—Fidelia García, 43.—Sara García Vera, 44.—Josefa García Nava, 45.—Joaquín Gregorio R., 46.—Alejandro González, 47.—Lucio González R., 48.—Venancio Domínguez, 49.—Reynaldo Armenta, 50.—Dolores Segundo G.

51.—Esteban González, 52.—Priscillana Arteaga, 53.—Esperanza Gutiérrez, 54.—J. Encarnación Ortiz, 55.—José García M. Jr., 56.—María Mercedes Alvarez, 57.—María Carmen Hernández, 58.—María Emilia Lorenzo, 59.—Raymundo Pillado G., 60.—Juan Bautista, 61.—María de la Cruz G., 62.—Gabino Gnozález, 63.—María de la Luz Galván, 64.—María Angeles López, 65.—Ignacio Segundo C., 66.—Ignacio González, 67.—Francisco López U., 68.—Agustín López B., 69.—María Regina Morales C., 70.—Raymundo Núñez P., 71.—Francisca Morales H., 72.—Francisco Morales, 73.—Francisca Morales G., 74.—Florencio Morales M., 75.—Celso Mendoza, 76.—Casimira de la Cruz, 77.—Benito Mendoza, 78.—Francisco Morales C., 79.—Aurelio Núñez, 80.—Francisca Chaparro, 81.—Modesta Arias, 82.—María Juana Segundo, 83.—Saturnina Pacheco, 84.—David Peña Camacho, 85.—Apolonia Chaparro, 86.—Vicente Pillado, 87.—Magdalena González, 88.—Anastasio Pillado G., 89.—Faustino Hernández C., 90.—Felisa Romero, 91.—Reynaldo Arpüeta, 92.—Santos Ramírez, 93.—María Feliciano Ramírez, 94.—Jesús Vázquez R., 95.—Teresa Ruiz Reyes, 96.—Vicente Reves Jr., 97.—María Carmen Bautista, 98.—Santos Piña G., 99.—Felisa Ramírez Ch., 100.—Ignacio Ramírez B.

101.—Margarita Ana Pacheco, 102.—Heraclio Armenta J., 103.—Marcelino Ruiz H., 104.—Inocente Ruiz, 105.—Apolinar Garduño A., 106.—María Dolores Mejía, 107.—Hermenegildo Serrano, 108.—Pedro Segundo, 109.—María Guadalupe Reves, 110.—Jesús Segundo N., 111.—María Francisca Contreras, 112.—Simón Bello Serrano, 113.—María Brígida Lorenzo, 114.—Juan Morales M., 115.—Vicente Durán, 116.—Blas Serrano Ruiz, 117.—Cliseria de la Cruz, 118.—Maximino Urzúa, 119.—Vicente Segundo G., 120.—Agustín Solache R., 121.—Bernardino Ruiz S., 122.—Rebeca Contreras, 123.—Hermelinda Alvarez, 124.—Agustín Saldivar, 125.—Eulogio de la Cruz, 126.—Francisco Reyes, 127.—Geremina Maldonado, y 128.—Rafael Ruiz; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el

relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer, misma que se formará con la unidad de dotación que perteneció al C. Alejandro Ruiz, asimismo, se declara una unidad de dotación vacante, para posteriormente ser adjudicada.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "Temascalcingo", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barrá García.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 12 de Noviembre de 1976 Secciones 1a. y 2a. No. 10)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Teresa Tilxotoc, Municipio de Valle de Bravo, Méx

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA TERESA TILOXTOC", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio 4219 de fecha 2 de octubre de 1973, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciará juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y consta en el expediente la convocatoria de fecha 8 de agosto de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 15 de agosto de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos agrarios de 18 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 3 de septiembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de octubre de 1935, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo, por fallecimiento de los titulares, se adjudiquen las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se citan en el cuarto punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 3 de octubre de 1973, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia

de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 23 de octubre de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 23 de julio de 1976 y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que en presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 428, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 15 de agosto de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SANTA TERESA TILOXTOC", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juan Salguero, 2.—Bernardino Sánchez, 3.—J. Guadalupe Berros, 4.—Mauro Avila, 5.—Eliseo Sánchez, 6.—Manuel Martínez, 7.—Epigmeio Quintero, 8.—Arnulfo Quintero, 9.—Anastasio Benítez, 10.—Francisca Peñaloza Vda. de R., 11.—Celedonio García, 12.—Alfonso Bautista y 13.—Rubén Reyes.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTA TERESA TILOXTOC", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, a los CC. 1.—Luis Salguero Benítez, 2.—Florentino Aguilar Sánchez, 3.—Eusebio Berros Gómez, 4.—Epitacio Navarrete Martínez, 5.—Manuel Sánchez

Montero, 6.—Isabel Martínez Arzate, 7.—Juan Quintero Esquivel, 8.—Miguel Quintero Sámano, 9.—Herminia Salguero Vda. de Q., 10.—Domingo Solórzano Sánchez, 11.—Ramón Navarrete López, 12.—Camerino Espinosa Estrada y 13.—María Enriqueta Castillo Vda. de Reyes; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**—Se confirman los derechos agrarios de 18 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 3 de septiembre de 1935, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de octubre del mismo año; quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Elpidio Esquivel R., 2.—Marciano Esquivel E., 3.—Amado Berros S., 4.—J. Ascención Berros S., 5.—Adolfo Berros S., 6.—Juan Aguilar, 7.—J. Santos Araujo S., 8.—Ignacio Cristóbal A., 9.—Maximiliano Araujo S., 10.—José Cristóbal A., 11.—J. Concepción Reyes E., 12.—Carlos Berros G., 13.—Mauro Cañas S., 14.—Luis Raymundo G., 15.—Gilberto Sánchez B., 16.—Serapio Velázquez C., 17.—Celerino Velázquez C. y 18.—Trinidad Berros S., en el ejido del poblado denominado "SANTA TERESA TILOXTOC", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

**CUARTO.**—Por fallecimiento de: 1.—José Esquivel R., 2.—Juan Berros, 3.—Juan Araujo y 4.—Martín Quintero, se adjudican las unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juan Sánchez Martínez, 2.—Eloísa Sánchez Vda. de Berros, 3.—Isabel Sánchez Vda. de Araujo y 4.—Adela Sámano Vda. de Quintero.

**QUINTO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA TERESA TILOXTOC", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica

**RESOLUCIÓN sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Consuelo, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL CONSUELO", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 6243 de fecha 7 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario

en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente: la convocatoria de fecha 19 de mayo de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 28 de mayo de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo notificó el 7 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 16 de julio de 1976; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 28 de mayo de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción III, 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL CONSUELO", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Cleófas Arriaga, 2.—Eutímio Arriaga, 3.—Atilano Juan, 4.—Gonzalo Cruz, 5.—Cayetana María, 6.—María Fernanda, 7.—Manuel Gómez, 8.—Silvestre López, 9.—Gregorio López, 10.—Victor López, 11.—Estanislao Maya, 12.—Tomás Ramírez, 13.—Remigio Sánchez, 14.—Valentín Santos, 15.—Florentino Sánchez, 16.—Emiliano Sánchez y 17.—Cosme Santos. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Cleófas Arriaga, 2.—Ignacio Arriaga, 3.—Marina Gómez, 4.—Josefina Cruz, 5.—Felipa Cruz, 6.—María Margarita, 7.—José Gómez, 8.—María Cristina, 9.—María Sabina, 10.—Mauro López, 11.—Margarita López, 12.—María de Jesús, 13.—Eligio López, 14.—Jacinto López, 15.—María Romualda, 16.—Melitón Ramírez, 17.—María Francisca Sánchez, 18.—Luz Santos, 19.—María Eugenia, 20.—Crescencio Sánchez, 21.—Margarita Sánchez, 22.—María Andrea, 23.—Eva Santos y 24.—María Ambrosia. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 235964, 235965, 235966, 235967, .. 245968, 235969, 235970, 235971, 235972, 235974, 235975, .. 235976, 235977, 235979, 235981, 235982 y 235986

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios por venir trabajando colectivamente las tierras del ejido del poblado "EL CONSUELO", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, a los CC. 1.—María del Carmen Sonia Arriaga Gómez, 2.—Ramón Arriaga Gómez, 3.—Sotilina Sánchez, 4.—José Sánchez, 5.—José López, 6.—Rodolfo Bastida Gómez, 7.—Tomás López, 8.—Aurelio López, 9.—Rosendo López, 10.—Juan Maya, 11.—Silvestre Ramírez, 12.—Arcadio Sánchez, 13.—Antonio Santos Ramírez, 14.—María Martina, 15.—Esteban Sánchez Medina y 16.—Cornelio Santos Maya; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "EL CONSUELO", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 16 de Noviembre de 1976 Secciones 1a. y 2a. No. 12)

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS  
Riva Palacio 108 Despacho 3 Teléfono 5-04-38  
Toluca, Méx.

# ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

## PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

### CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

### TARIFAS

#### SUSCRIPCIONES:

Por un año .....	\$ 200.00
Por seis meses .....	120.00
Por tres meses .....	70.00

#### EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	2.00

#### Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación .....	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones .....	0.75
Palabra por tres publicaciones .....	1.00

#### Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

#### AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a .....	\$250.00	por plana o fracción.
De tipo Industrial a .....	\$350.00	por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género .....	\$500.00	por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.